

Administración del Señor Lcdo. Lenin Moreno Garcés

Presidente Constitucional de la República del Ecuador

Viernes 07 de febrero de 2020 (R. O.138, 07–de febrero -2020

Año I - Nº 138

Quito, viernes 7 de febrero de 2020

Servicio gratuito

SUMARIO:

	Págs.
FUNCIÓN EJECUTIVA	
ACUERDOS:	
MINISTERIO DEL AMBIENTE:	
MAE-2019-090 Expídense las normas para el aprovechamiento de los servicios ambientales que generan los ecosistemas y su biodiversidad dentro de propiedades privadas “Ranchos Turísticos” en la provincia de alápagos	
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS:	
0008 Deléguese al Viceministro de Finanzas titular, como Delegado Permanente ante el Comité Especializado de Inversiones del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social – BIESS	
MINISTERIO DE DESARROLLO	
URBANO Y VIVIENDA:	
038-19 Apruébese la Política de protección y tratamiento de datos personales en el portal web del MIDUVI	
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:	
VICEMINISTERIO DE GOBERNANZA Y	
VIGILANCIA DE LA SALUD:	

00101-2020	Declárese disuelta y liquidada a la Asociación “Nuevo Amanecer”
00102-2020	Declárese disuelto y liquidado el Centro de Educación para la Salud Bienestar Familiar.....
00103-2020	Concédese personería jurídica y apruébese el Estatuto de la Sociedad Ecuatoriana de Nutrición, Parenteral, Enteral, Clínica y Metabolismo Núcleo Azuay – SENPE – NA, con domicilio en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay.....
00104-2020	Concédese personería jurídica y apruébese el Estatuto de la Sociedad Ecuatoriana de Oncohematología Pediátrica, con domicilio en la ciudad y provincia de Loja

Págs.

**SERVICIO DE GESTIÓN
INMOBILIARIA DEL SECTOR
PÚBLICO - INMOBILIAR:**

INMOBILIAR-DGSGI-2019-0018	Deléguese atribuciones a la Abg. Geovanna Jeaneth Valencia Mina, Analista Zonal de Derechos Litigiosos 2	23
----------------------------	--	----

REGULACIONES:

**CORPORACIÓN FINANCIERA
NACIONAL BANCA PÚBLICA - CFN:**

DIR-116-2019	Refórmese la Política de Operaciones Activas y Contingentes - Tipo de Solución de Obligaciones.....	24
DIR-122-2019	Refórmese la Normativa del Manual de Productos Financieros	25

RESOLUCIONES:

**AGENCIA DE REGULACIÓN
Y CONTROL POSTAL:**

ARCP-DE-2020-03	Refórmese la Norma Técnica para la Prestación del Servicio Postal Universal	27
-----------------	---	----

**SERVICIO NACIONAL DE
CONTRATACIÓN PÚBLICA:**

R.I.-SERCOP-2020-0002	Refórmese varias resoluciones internas.....	33
-----------------------	---	----

**GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS**

ORDENANZA MUNICIPAL:

-	Cantón El Carmen: Que regula la aplicación del procedimiento administrativo sancionador por el cometimiento de contravenciones previstas en las ordenanzas vigentes dentro de la jurisdicción cantonal	42
---	--	----

Abg. Raúl Clemente Ledesma Huerta
MINISTRO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, promulgada mediante Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, en el artículo 14 reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente

equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*; y que en el inciso segundo del artículo 14 declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantizará a las personas: 27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 74 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado;

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el segundo inciso del artículo 242, de la Constitución de la República del Ecuador declara a la provincia de Galápagos como régimen especial;

Que, el artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que la planificación y desarrollo de la provincia de Galápagos se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine. Para la protección del distrito especial de Galápagos se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente;

Que, el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce los siguientes principios ambientales: “1. *El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras (...)*”;

Que, el artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional. Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país;

Que, el artículo 404 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su

Registro Oficial N° 138

Viernes 7 de febrero de 2020 – 3

gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley;

Que, el artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros;

Que, el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente, publicado mediante Registro Oficial Suplemento No. 983 del 12 de abril de 2017, establece que la Autoridad Ambiental Nacional es el Ministerio del Ambiente;

Que, el numeral 2 del artículo 24 del Código Orgánico del Ambiente establece como una de las atribuciones del Ministerio del Ambiente establecer los lineamientos, directrices, normas y mecanismos de control y seguimiento para la conservación, manejo sostenible y restauración de la biodiversidad y el patrimonio natural;

Que, el numeral 2 de artículo 30 del Código Orgánico del Ambiente señala como uno de los objetivos del Estado relativos a la biodiversidad mantener la estructura, la composición y el funcionamiento de los ecosistemas, de tal manera que se garantice su capacidad de resiliencia y la posibilidad de generar bienes y servicios ambientales;

Que, el artículo 60 del Código Orgánico del Ambiente, señala que los corredores de conectividad se podrán establecer entre las áreas de propiedad pública, privada o comunitaria que forman parte del patrimonio natural terrestre, marino, marino costero e hídrico del país. El fin de estos corredores de conectividad será reducir la fragmentación del paisaje y los riesgos asociados al aislamiento de poblaciones y vida silvestre, mantener flujos migratorios y dinámicas poblacionales que contribuyan a mantener la salud de los ecosistemas, así como

la generación permanente de servicios ambientales. Primordialmente se establecerán estas zonas entre las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Patrimonio Forestal Nacional y las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad;

Que, el artículo 83 del Código Orgánico del Ambiente establece que el mantenimiento y regeneración de las funciones ecológicas, así como la dinámica de los ecosistemas naturales o intervenidos, generan servicios ambientales que son indispensables para el sustento de la vida y a su vez producen beneficios directos o indirectos a la población;

Que, el artículo 87 del Código Orgánico de Ambiente determina que la Autoridad Ambiental Nacional establecerá mecanismos de evaluación y seguimiento de la generación de los servicios ambientales y de las acciones que se realicen por parte de los particulares. La evaluación de los servicios ambientales se realizará de una manera integral, internalizando las contribuciones de la biodiversidad y de los ecosistemas, como base para de una toma de decisiones de política pública basada en la evidencia. Para ello, se utilizarán herramientas de valoración ambiental y otras estrategias de análisis económico de los impactos positivos

o negativos sobre la biodiversidad, la calidad ambiental y los recursos naturales;

Que, de acuerdo al glosario de términos del Código Orgánico de Ambiente, se definen a los servicios ambientales como el provecho, la utilidad o el beneficio que los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la naturaleza producen y que son utilizados y aprovechados por la población como una de las formas de gozar del derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, para alcanzar el buen vivir;

Que, el numeral 5 del artículo 89 del Código Orgánico Administrativo establece como una de las actuaciones administrativas, el acto normativo de carácter administrativo;

Que, el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo, define al Acto normativo de carácter administrativo, como toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo señala que las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley;

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos publicada en Registro Oficial Suplemento 520 de 11 de junio de 2015 señala que para alcanzar el Buen Vivir, esta Ley tiene las siguientes finalidades: “1. *La conservación de los sistemas ecológicos y la biodiversidad de la provincia de Galápagos, especialmente la nativa y la endémica, permitiendo a la vez, la continuación de los procesos evolutivos de esos sistemas con una mínima interferencia humana, tomando en cuenta, particularmente, el aislamiento genético entre las islas, y de estas con el continente y reduciendo los riesgos de introducción de enfermedades, pestes, especies de plantas y animales exógenos a la provincia de Galápagos.* 2. *El acceso preferente de los residentes permanentes, afectados por la limitación de sus derechos, a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sostenibles garantizando un desarrollo equitativo, intercultural y plurinacional. (...)*”;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos establece que las políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, buscan la sostenibilidad y el equilibrio entre el Estado, la sociedad y la economía, que involucren tres elementos consustanciales de manejo de desarrollo social, conservación de la naturaleza y desarrollo económico y se regirán entre otros por los siguientes principios: “1. *Precautelatorio. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza*

4 – Viernes 7 de febrero de 2020

Registro Oficial N° 138

científica absoluta no deberá utilizarse por las autoridades públicas competentes para postergar la adopción de cualquier medida que consideren eficaz para impedir la degradación del medio ambiente. 2. *Respeto a los derechos de la naturaleza. Se respetará integralmente el derecho a la existencia, mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de todos los ecosistemas que constituyen la provincia de Galápagos.* 3. *Restauración. En caso de impacto ambiental grave o permanente, originado en causas naturales o antrópicas, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración de los ecosistemas de la provincia de Galápagos y adoptará las medidas más adecuadas para eliminar o mitigar los efectos ambientales nocivos, sin perjuicio de la obligación que tienen los causantes, de conformidad con la Constitución y las leyes de la materia, de reparar, restaurar e indemnizar a quienes dependan de los sistemas afectados. (...)* 5. *Limitación de actividades. El Estado restringirá las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de los ecosistemas o la alteración de los ciclos naturales de los ecosistemas de Galápagos (...)*”;

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos señala que la Autoridad Ambiental Nacional contará con una unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

Que, el artículo 61 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos indica que el turismo en la provincia de Galápagos se basará en el fortalecimiento de la cadena de valor local y la protección del usuario de servicios turísticos, así como en los

principios de sostenibilidad, límites ambientales, conservación, seguridad y calidad de los servicios turísticos. Se desarrollará a través de los modelos de turismo de naturaleza, ecoturismo, de aventura y otras modalidades que sean compatibles con la conservación de los ecosistemas de conformidad con el Reglamento de esta Ley y demás normativa aplicable;

Que, el artículo 62 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos, establece que la Autoridad Ambiental Nacional es el organismo competente para programar, autorizar, control y supervisar el uso turístico de las áreas naturales protegidas de Galápagos, en coordinación con la Autoridad Turística Nacional, conforme lo dispuesto en la Constitución, la ley, las normas sobre la materia, y los respectivos planes de manejo;

Que, el artículo 2 del Reglamento Ley de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos publicado en Registro Oficial Suplemento 989 de 21 de abril de 2017, para los fines contemplados en la ley y el presente reglamento, se entiende por Régimen Especial de la Provincia de Galápagos a la forma de gobierno y administración de dicho territorio, dotada de autonomía política, administrativa y financiera, que es ejercida por el Consejo de Gobierno, constituida por razones de conservación y características ambientales

particulares, para la protección de sus sistemas ecológicos y biodiversidad, su desarrollo sustentable, el manejo integrado entre sus zonas pobladas y áreas protegidas, la obtención del equilibrio en la movilidad y residencia de sus visitantes y residentes; y, el acceso preferente de estos a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sostenibles, garantizando la participación ciudadana y el control social en los términos previstos en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 19 del Reglamento Ley de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, señala que la Dirección del Parque Nacional Galápagos, con sede en el cantón Santa Cruz, es la unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional, a cuyo cargo estará la administración de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos y demás legislación vigente. Su estructura y funcionamiento constarán en la correspondiente normativa institucional. Para el cumplimiento de sus fines institucionales, la Dirección del Parque Nacional Galápagos podrá celebrar, cuando estime pertinente, convenios de cooperación y demás instrumentos con instituciones públicas o privadas, para el manejo, monitoreo e investigación de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, así como para la educación y capacitación de las comunidades locales;

Que, el artículo 50 del Reglamento Ley de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, determina que para los efectos contemplados en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, y con arreglo a lo establecido por la Organización Mundial del Turismo (OMT), se entenderá por turismo sostenible, a aquel modelo que responde a las necesidades actuales de los turistas y de la provincia, a la vez que protege y mejora las oportunidades del futuro. Está enfocado hacia la gestión adecuada de todos los recursos, de manera que estos satisfagan necesidades económicas, sociales y de conservación; en el marco de respeto a la integridad cultural, los procesos ecológicos esenciales, la diversidad biológica y los sistemas de soporte de la vida;

Que, el artículo 51 del Reglamento Ley de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos establece que el turismo sostenible en la provincia de Galápagos se basa en los principios de sostenibilidad, límites ambientales, conservación, uso público, seguridad y calidad de los servicios turísticos;

Que, el Plan de Manejo del Parque Nacional Galápagos, establece una Red de Sitios de Uso Público Ecoturístico y considerando la zonificación, fragilidad y vulnerabilidad de sus ecosistemas clasifica en tres categorías de uso: Sitios de Visita de Uso Ecoturístico Restringido, Intensivo y Recreacional;

Que, mediante oficios Nro. MAE-PNG/DIR-2019-0140-O, Oficio Nro. MAE-PNG/DIR-2019-0141 -O, Nro. MAE-PNG/DIR-2019-0210-O se convocó a los sectores involucrados: propietarios de ranchos, guías y sector

Registro Oficial N° 138

Viernes 7 de febrero de 2020 – 5

transportista, en la aplicación de esta normativa para la revisión en conjunto del proyecto de acuerdo;

Que, mediante memorando Nro. MAE-DPNG/DUP-2019-0298-M del 8 de julio de 2019, la Directora de Uso Público remite proyecto de Acuerdo Ministerial para normar *“el uso y disfrute del patrimonio natural presente en los ranchos turísticos”*; así como el respectivo informe técnico denominado *“Diagnóstico situacional de los ranchos turísticos en la provincia de Galápagos”*, el mismo en el que consta las recomendaciones y conclusiones a la problemática del uso de estas propiedades;

Que, con memorando Nro. MAE-DPNG/DAJ-2019-0458-M, de fecha 06 de septiembre del 2019, la Dirección de Asesoría Jurídica solicita a la Dirección de Ecosistemas, emita criterio técnico respecto de la propuesta para regular los ranchos turísticos en la provincia de Galápagos;

Que, con memorando Nro. DPNG/DE/CREI-2019-0113-M, de fecha 07 de septiembre del 2019, la Dirección de Ecosistemas remite a la Dirección de Asesoría Jurídica, el criterio técnico requerido y recomienda su viabilidad;

Que, mediante memorando Nro. MAE-DPNG/DAJ-2019-0458-M suscrito el 07 de septiembre de 2019, la Dirección de Asesoría

Jurídica remite el Informe Jurídico Nro. 004-DAJ-2019, mediante el cual emite su pronunciamiento favorable a la propuesta de Acuerdo por no contravenir el ordenamiento jurídico vigente en el régimen especial;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 857, de 19 de agosto de 2019, el Presidente Constitucional de la República, señor Licenciado Lenin Moreno Garcés, designó al señor abogado Raúl Clemente Ledesma Huerta, como Ministro del Ambiente;

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador,

Acuerda:

**EXPEDIR LAS NORMAS PARA EL
APROVECHAMIENTO DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES QUE GENERAN LOS ECOSISTEMAS Y SU
BIODIVERSIDAD DENTRO DE PROPIEDADES PRIVADAS “RANCHOS TURÍSTICOS” EN LA PROVINCIA
DE GALÁPAGOS**

CAPÍTULO I

ÁMBITO GENERAL

Art. 1.- Objeto y ámbito de aplicación.- El presente Acuerdo Ministerial establece las normas de manejo que deberán cumplir los dueños de toda propiedad privada en las zonas rurales y urbanas de la provincia de Galápagos, que realicen actividades turísticas a través del aprovechamiento sostenible de los servicios ambientales que proporcionan las áreas protegidas de Galápagos tales como uso público, ecoturismo, paisaje y biodiversidad.

Art. 2.- Definiciones.- Las definiciones de los términos constantes en el presente glosario será su significado legal y serán aplicables para el presente acuerdo ministerial:

- a) Conservación: El mantenimiento de la capacidad de los ecosistemas de generar servicios para contribuir al bienestar del ser humano en el largo plazo. La conservación se logra tanto con acciones directas sobre los ecosistemas y su biodiversidad como con indirectas que influyen en comportamientos y decisiones de las personas.
- b) Ecosistema: Una parte del planeta de cualquier magnitud incluida su totalidad (ecósfera) que está estructurada jerárquicamente por componentes vivos y no vivos (organización) ligados por una trama de relaciones biofísicas. Constituye una unidad funcional que intercambia materia y energía (funcionamiento) y se auto organiza en el tiempo (dinamismo).
- c) Ecoturismo: Modelo de uso público ligado a un turismo ambiental y socialmente responsable, que consiste en visitar las áreas naturales de Galápagos, con el fin de disfrutar, comprender y apreciar su patrimonio natural y cultural, con un mínimo impacto ambiental, promoviendo la conservación y propiciando una participación local que asegure una distribución equitativa de los beneficios económicos para el Buen Vivir de las poblaciones locales.
- d) Patrimonio Natural: El patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción; está integrado por:
 - 1. Los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico;
 - 2. Las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animal y vegetal, amenazadas o en peligro de extinción;
 - 3. Formas de expresión (manifestaciones literarias, musicales, plásticas, escénicas, lúdicas, entre otras); y,
 - 4. Los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas (como parques nacionales, áreas de conservación, entre otros) que tengan un valor excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.
- e) Servicios Culturales: Son los beneficios intangibles que las personas obtienen de los ecosistemas mediante el enriquecimiento espiritual, el desarrollo cognitivo, la reflexión, la recreación y las experiencias estéticas.

6 – Viernes 7 de febrero de 2020

Registro Oficial N° 138

- f) Servicios de los ecosistemas: Contribuciones directas e indirectas de los ecosistemas y la biodiversidad que éstos albergan al bienestar humano. Incluye otros términos como servicios ambientales, servicios eco sistémicos o bienes y servicios.
- g) Uso Público: Conjunto de programas, servicios, actividades y equipamientos que, independientemente

de quien los maneje, deben ser provistos por la administración ambiental. Estas actuaciones tienen la finalidad de acercar a los visitantes a los valores naturales y culturales de las áreas protegidas, de una forma ordenada, segura y que garantice la conservación, la comprensión y el aprecio de tales valores a través de la información, la educación y la interpretación del patrimonio.

- h) Visitante: Toda persona que accede a un área protegida independientemente de su lugar de residencia, por tanto se incluye a la población local de Galápagos.

Art. 3.- De las actividades turísticas dentro de propiedad privada.- Las actividades turísticas dentro de propiedades privadas que incluyan avistamiento de flora y fauna silvestre se realizará únicamente con el acompañamiento de un Guía Especializado de Galápagos en Patrimonio Turístico I y II, debidamente autorizado por la Dirección del Parque Nacional Galápagos, con el fin de precautelar la seguridad de los visitantes y la integridad del Patrimonio Natural del Estado.

CAPÍTULO II

DE LA INTERPRETACIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL Y CULTURAL

Art. 4.- De la interpretación del Patrimonio Natural del Estado.- La interpretación del Patrimonio Natural del Estado deberá realizarse a través de un Guía Especializado de Galápagos en Patrimonio Turístico I o II.

Los guías deberán realizar una charla explicativa o “briefing” previo a cada recorrido, en la que deberán informar a los visitantes sobre las reglas de visita que deben cumplir en el sitio, las cuales han sido establecidas por la Dirección del Parque Nacional Galápagos además de los protocolos propios que tuviere el propietario del espacio privado.

Las actividades realizadas por el Guía de Patrimonio Turístico I o II, o eventos extraordinarios durante los recorridos, deberán ser reportadas a través del reporte de observaciones, en los formatos establecidos por la Dirección del Parque Nacional Galápagos para el efecto.

Art. 5.- De los grupos organizados.- Los grupos organizados o que están dentro de un paquete turístico que visitan ranchos, fincas, o propiedades privadas con fines de interpretación del Patrimonio Natural y Cultural del Estado deberán tener siempre el acompañamiento de un guía especializado de Galápagos en Patrimonio Turístico I o II. Los grupos de visitantes estarán conformados de uno hasta dieciséis visitantes.

Art. 6.- De los visitantes que no están dentro de un paquete turístico.- Para aquellos visitantes que no están dentro de un paquete turístico o formen parte de un grupo organizado, los propietarios de ranchos, fincas, o propiedades privadas deberán disponer de forma permanente de al menos un guía (01 guía) especializado en Patrimonio Turístico I o II; para el recorrido de los senderos interpretativos.

Art. 7.- Del manejo en temporada alta.- Será obligación de los propietarios o administradores de estas propiedades, en temporadas u horarios de alta visitación, asegurar que no haya una conglomeración de grupos de visitantes al mismo momento (*en las áreas de avistamientos a las tortugas principalmente*); los grupos de visitantes deberán mantener un intervalo de tiempo de al menos 15 minutos entre grupos o los intervalos de tiempo que establezca el propietario del lugar y que garantice la fluidez de visitantes en el sitio.

Para las fechas de mayor visitación los propietarios o administradores de estas propiedades deberán reforzar el personal del rancho para garantizar el cuidado de las especies que ahí transitan y la experiencia del visitante.

CAPÍTULO III

DE LAS RUTAS O RECORRIDOS

Art. 8.- Características de los servicios/recorridos.-

Quienes brinden servicios a través de actividades turísticas para el avistamiento de flora y fauna silvestre del patrimonio natural del Estado que circundan por el predio, están obligados a cumplir con lo siguiente:

- a. Los senderos deben estar correctamente delimitados con estacas de madera (medidas recomendadas: 70 x 4 x 4 cm.) y con flechas direccionales. Vigilar y cuidar que las mismas se encuentren siempre limpias, visibles, en buen estado, elaboradas con materiales acorde al entorno.
- b. La distancia entre estacas dependerá de la longitud del sendero y la forma del mismo, las estacas se deberán visualizar unas con otras
- c. Contar con señalética informativa que indique el tiempo aproximado de duración del recorrido, la fauna a apreciar, y las reglas de visita.
- d. Las rutas o senderos deben alertar sobre el nivel de accesibilidad o dificultad que tienen; de igual forma deberá ofrecer señalética de seguridad que indique las restricciones y precauciones que se deben adoptar en el lugar.

e. Si la propiedad tiene salidas que colinden con el área protegida del Parque Nacional Galápagos, debe existir señalización adecuada, con el fin de evitar que personas ingresen al área protegida.

f. El sendero debe estar conectado a las instalaciones del rancho, para que los usuarios se mantengan en él; el guía debe mantener siempre control y un buen ángulo de observación de sus pasajeros, para evitar que los usuarios se alejen.

Registro Oficial N° 138

Viernes 7 de febrero de 2020 – 7

g. El diseño de los senderos no debe ubicarse a lo largo de los márgenes de las pozas que se hayan creado para las tortugas, ya que la cercanía puede afectar tanto a la vegetación como a la fauna que repose en estas; por lo que es importante establecer una zona de amortiguamiento entre el sendero y las áreas sensibles.

h. Registrar y reportar la salida y retorno del visitante y/o su guía en cada excursión.

i. Los recorridos no podrán extenderse más allá de las 18:00 horas.

Toda la señalética informativa, orientativa y/o de seguridad debe estar en idiomas español e inglés; con información real, actualizada y respaldada por publicaciones o reportes técnicos. Deberán ser fáciles de identificar y de leer, usando los formatos establecidos por la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

En caso de detectar fallos o carencias en los hitos o señalética del Parque Nacional Galápagos, el dueño del predio deberá comunicar a la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

CAPÍTULO IV

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS DUEÑOS DE LOS PREDIOS

Art. 9.- Responsabilidades de los dueños de los predios.-

Son responsabilidades de los propietarios de los predios privados objeto del presente Acuerdo Ministerial los siguientes:

- a) Adopción de medidas de carácter preventivo para la protección de las especies de flora y fauna.
- b) Evitar la tala de árboles nativos y endémicos; y, controlar aquellas especies de flora introducida (por ej. la guayaba).
- c) Promover una adecuada reforestación con especies nativas y endémicas de la zona.
- d) Realizar un adecuado manejo de los desechos del restaurante.
- e) Delimitar el área de visita (delimitar los usos) y mantener buenas prácticas ambientales.
- f) Crear un protocolo de visita, documento que será socializado con el personal, guías y visitantes.
- g) Registrar el ingreso de los visitantes al lugar de acuerdo a los formatos establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional a través de la Dirección del Parque Nacional Galápagos para el efecto. (Ver Anexo 1)
- h) Proporcionar información o documentación que les sea requerida por las autoridades correspondientes, permitiendo el acceso a sus instalaciones cuando fuesen requerido.
- i) Proporcionar información a los miembros del sector transportista comercial mixto (taxistas) sobre los horarios de los recorridos con los guías que serán parte del staff del rancho, y que serán los encargados de conducir a sus pasajeros “visitantes” que no están dentro de un paquete turístico o de un grupo organizado.
- j) Realizar actividades de educación ambiental a través de la información sobre la protección del patrimonio natural para personal y visitantes.
- k) Garantizar que los visitantes no toquen ni acaricien los animales de Galápagos.
- l) Prohibir el ingreso con mascotas u otro animal introducido de cualquier tipo.
- m) Contar con un programa y registros de control de plagas.
- n) Brindar información acerca de la fauna presente en la zona, sobre todo las que se encuentran en algún grado de vulnerabilidad.
- o) Cumplir y hacer cumplir las normas de visita establecidas por la DPNG.

- p) Mantener el volumen de los equipos de sonido, grabadoras, radios u otros equipos sonoros a un volumen bajo. Se recomendará al visitante circular por las áreas de avistamiento a las tortugas en el mayor silencio posible.

Art. 10.- Acerca de la incompatibilidad con actividades pecuarias.- Los propietarios de ranchos, fincas, o propiedades privadas de la provincia de Galápagos, con fines turísticos deberán evitar el contacto entre especies y a su vez evitar contagios o transmisiones de enfermedades o parásitos, por lo tanto, no podrán combinar en la misma área de recreación, las actividades de observación o visitación de la fauna nativa con actividades pecuarias (cría de ganado).

Art. 11.- Conservación y protección de la Fauna Silvestre de Galápagos.- De presentarse en las propiedades casos de animales que presenten problemas como enfermedades, heridas, golpes, u otros por efectos antropogénicos, se recomendará a las personas o visitantes que no intenten ninguna maniobra de rescate de manera individual y conservar una distancia prudencial. Notificar a las oficinas de la DPNG para que a través del programa de Red de Respuesta Rápida (RRR) se intervenga con procedimientos adecuados y brinde el tratamiento veterinario a la fauna silvestre reportada.

Art. 12.- Del incumplimiento.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Ministerial será sujeto estas disposiciones será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Régimen Especial de Galápagos, Código Orgánico del Ambiente, sus respectivos reglamentos y demás normativas legales vigentes.

8 – Viernes 7 de febrero de 2020

Registro Oficial N° 138

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los propietarios de ranchos, fincas, o propiedades privadas de la provincia de Galápagos, deberán cooperar con la Autoridad Ambiental Nacional, en su misión de ordenamiento y regulación del territorio de manera que el visitante tenga claro dónde se encuentra.

SEGUNDA.- La Dirección del Parque Nacional Galápagos, proporcionará la información y asesoría para que cada uno de los propietarios de estos ranchos que limitan con el área protegida terrestre, puedan implementar lo resuelto en la presente normativa.

TERCERA.- De manera trimestral los propietarios de ranchos, fincas, o propiedades privadas de la provincia de Galápagos, deberán remitir a la Dirección de Uso Público (usopublico@galapagos.gob.ec) u oficinas técnicas de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, el registro de visitantes a sus predios en los formatos establecidos para el efecto (Ver Anexo 2)

CUARTA.- Los propietarios de ranchos, fincas, o propiedades privadas de la provincia de Galápagos, no podrán construir piscinas/pozas artificiales con el fin de atraer tortugas a su propiedad. Ni modificar o ampliar las pozas naturales ya existentes, tampoco se permitirá el ingreso de tanqueros de agua o conexiones bajo tierra para asegurar el recurso agua de manera continua; salvo aquellos que mantengan un convenio con la Dirección del Parque Nacional Galápagos dentro del programa de apadrinamiento o servidumbre ecológica de tortugas terrestres.

QUINTA.- Los propietarios de ranchos, fincas o propiedades privadas de la provincia de Galápagos, no podrán alimentar por cuenta propia a las tortugas salvo aquellos que mantienen un convenio con la Dirección del Parque Nacional Galápagos dentro del programa de apadrinamiento de tortugas terrestres.

SEXTA.- Los propietarios de ranchos, fincas o propiedades privadas de la provincia de Galápagos, que realicen actividades turísticas con el avistamiento de fauna nativa y/o endémica en estado natural, y que dentro de sus políticas de operación admitan a su propiedad solamente grupos organizados con guías especializados de Galápagos, podrán mantener dicha medida sin incurrir en la contratación de intérpretes adicionales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los propietarios de ranchos, fincas, o propiedades privadas de la provincia de Galápagos, tendrán un plazo de seis meses (06 MESES) a partir de la firma del presente Acuerdo Ministerial, para el cumplimiento de lo descrito en los artículos 8 y 9.

SEGUNDA.- A efecto de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, difundirá el presente Acuerdo Ministerial a todos los involucrados.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese a la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Dado en la ciudad San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 12 Septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

f.) Abg. Raúl Clemente Ledesma Huerta, Ministro del Ambiente.

No. 0008

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, en su artículo 154 dispone que a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde “Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiere su gestión”;

Que el artículo 71 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado el 22 de octubre de 2010 en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 306 determina: “La rectoría del SINFIP corresponde a la Presidenta o Presidente de la República, quien la ejercerá a través del Ministerio a cargo de las finanzas públicas, que será el ente rector del SINFIP”;

Que el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en su artículo 75 dispone: “La Ministra (o) a cargo de las finanzas públicas podrá delegar por escrito las facultades que estime conveniente hacerlo (...)”;

Que el Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 07 de julio de 2017, vigente desde el 07 de julio de 2018, en el artículo 69 dispone: “Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes”;

Que el artículo 72, numeral 2, del mencionado Código, establece: “Art. 72.- Prohibición de delegación. No pueden ser objeto de delegación (...) 2. Las competencias que, a su vez se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa del órgano titular de la competencia (...)”;

Que el segundo inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: “Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando

Registro Oficial N° 138

Viernes 7 de febrero de 2020 – 9

las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado”;

Que el artículo 1 de la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 587 de 11 de mayo de 2009, dispone: “Créase el BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, como una institución financiera pública, con autonomía técnica, administrativa y financiera, con finalidad social y de servicio público, de propiedad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, denominada en adelante “El Banco”, con personería jurídica propia, que se regirá por la presente Ley y por su Estatuto.”;

Que el artículo 8 de la Ley ibídem prevé que el Directorio del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, estará conformado, entre otras autoridades, por el titular de la Secretaría de Estado a cargo de la política económica o su delegado;

Que el sexto inciso del artículo 25 de la Codificación del Estatuto Social del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social – BIESS determina: “Comités especializados.- Serán todos aquellos que por su naturaleza y funciones señala la normativa interna y externa vigente y estarán conformados por representantes del órgano de gobierno y el equipo técnico relacionado.”;

Que el artículo 2 de las Normas para la Integración de los Comités Especializados del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social manifiesta “Se conformarán los siguientes Comités Especializados: Comité de Inversiones (...)”;

Que el artículo 3 de las normas ibídem, establece que el Comité de Inversiones estará integrado entre otros por “Un miembro del Directorio quien lo presidirá”;

Que con Decreto Ejecutivo No. 7 de 24 de mayo de 2017 se fusionó el Ministerio de Coordinación de Política Económica con el Ministerio de Finanzas, modificándose su denominación a Ministerio de Economía y Finanzas; y,

Que mediante memorando Nro. MEF-DM-2020-0004 de 08 de enero de 2020, el señor Ministro de Economía y Finanzas Subrogante solicitó al Coordinador General Jurídico: “(...) dispongo la actualización como delegado permanente ante el Comité Especializado de Inversiones del BIESS al Viceministro de Finanzas titular, y como delegado alterno al Subsecretario de Financiamiento Público titular”.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 de la Constitución de la República del Ecuador, 75 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y 69 del Código Orgánico Administrativo.

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al Viceministro de Finanzas titular, como Delegado Permanente ante el Comité Especializado de Inversiones del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad

Social – BIESS; así como también al Subsecretario de Financiamiento Público titular como Delegado Alterno ante dicho Comité.

Art. 2.- Los delegados quedan facultados para suscribir todos los documentos, participar en las diligencias, intervenir, votar, tomar las decisiones que crea pertinentes, en beneficio de los intereses estatales, con el fin de cumplir a cabalidad con la presente delegación.

Art. 3.- Derogar todo acto administrativo de igual o menor jerarquía que se oponga a la presente delegación.

Disposición general.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 08 de enero de 2020.

f.) Mgs. Fabián Aníbal Carrillo Jaramillo, Ministro de Economía y Finanzas, Subrogante.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.-

Certifico fiel copia del documento original que reposa en la Dirección de Certificación y Documentación.- Fecha: 13 de enero de 2020.- f.) Director de Certificación y Documentación, Ministerio de Economía y Finanzas.- fojas 2.

Nro. 038-19

Señor Guido Esteban Macchiavello Almeida MINISTRO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Considerando:

Que, el numeral 12 del artículo 66 de la Constitución de la República, establece:

“Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley”;

Que, el artículo 92 de la Constitución de la República, determina:

“Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos Las personas responsables de los bancos o

10 – Viernes 7 de febrero de 2020

Registro Oficial N° 138

archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República confiere a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, la rectoría de las políticas del área a su cargo, así como la facultad de expedir acuerdos y resoluciones administrativas;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República indica que:

“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 227 *ibídem* dispone:

“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el inciso segundo del artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado garantizará que los servicios públicos, prestados bajo su control y regulación, respondan a principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que, el Código Orgánico de Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, dispone:

“Artículo 141.- Utilización Datos Personales o no Personales en contenidos protegidos o no por Propiedad Intelectual. -Los datos personales o no personales que se encuentren formando parte de los contenidos protegidos o no por propiedad intelectual disponibles en bases de datos o repositorios y otras formas de almacenamiento de datos pertenecientes a personas naturales o jurídicas, sean de derecho público o privado, podrán ser utilizados exclusivamente en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de información clasificada como asequible;*
- b) Cuando cuenten con la autorización expresa del titular de la información;*
- c) Cuando estén expresamente autorizados por la ley;*
- d) Cuando estén autorizados por mandato judicial u otra orden de autoridad con competencia para ello; y,*
- e) Cuando lo requieran las instituciones de derecho público para el ejercicio de sus respectivas competencias o del objeto social para el que hayan sido constituidas.*

No podrán disponerse de los datos personales o no personales so pretexto de los derechos de autor existentes sobre la forma de disposición de los elementos protegidos en las bases de datos.

La información contenida en las bases de datos, repositorios y otras formas de almacenamiento de datos personales o no personales son de interés público; por consiguiente, deberán ser usados con criterios equitativos, proporcionales y en su uso y transferencia deberá primar el bien común, el efectivo ejercicio de derechos y la satisfacción de necesidades sociales”;

Que, la Disposición General Vigésima Sexta del Código Orgánico de Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, publicado en el Registro Oficial N° 74 Miércoles 6 de noviembre de 2019 – 15 establece:

“Las entidades públicas y personas naturales o jurídicas privadas que tengan bajo su poder documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes sobre personas o sobre sus bienes, pondrán a disposición del público a través de un portal de información o página web la siguiente información y recursos:

- a) Los derechos que le asisten respecto de la protección de sus datos personales, entre ellos el derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el ori-gen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos; y sus derechos a solicitar la rectificación, elimi-nación o anulación de sus datos personales;*
- b) Detalle de las políticas y procedimientos institucionales para la protección de la privacidad de datos personales; y*
- c) Servicio de trámite en línea de las consultas y reclamos en materia de datos personales (...);”;*

Que, la Disposición General Vigésima Séptima del Código Orgánico de Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, establece: *“Sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, el tratamiento de datos personales que incluya acciones tales como la recopilación, sistematización y almacenamiento de datos personales, requerirá la autorización previa e informada del titular.*

No se requerirá de la autorización del titular cuando el tratamiento sea desarrollado por una institución pública y tenga una finalidad estadística o científica; de protección a la salud o seguridad; o sea realizado como parte de una política pública de garantía de derechos constitucionalmente reconocidos. En este caso deberán adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los Titulares. La DINARDAP podrá solicitar que los bancos de datos personales en poder de una persona jurídica privada sean entregados a la misma con la finalidad de cumplir el presente artículo.”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, establece: *“Responsabilidad de la información. - Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones*

responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este provee toda la información (...);

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, señala:

“Artículo 6.- Accesibilidad y confidencialidad. - Son confidenciales los datos de carácter personal, tales como: ideología, afiliación política o sindical, etnia, estado de salud, orientación sexual, religión, condición migratoria y los demás atinentes a la intimidad personal y en especial aquella información cuyo uso público atente contra los derechos humanos consagrados en la Constitución e instrumentos internacionales.

El acceso a estos datos sólo será posible con autorización expresa del titular de la información, por mandato de la ley o por orden judicial.

También son confidenciales los datos cuya reserva haya sido declarada por la autoridad competente, los que estén amparados bajo sigilo bancario o bursátil, y los que pudieren afectar la seguridad interna o externa del Estado.

La autoridad o funcionario que por la naturaleza de sus funciones custodie datos de carácter personal, deberá adoptar las medidas de seguridad necesarias para proteger y garantizar la reserva de la información que reposa en sus archivos (...);

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8 de 13 de agosto de 2009, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, resolvió crear el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, como órgano rector del desarrollo de las Tecnologías de la Información y Comunicación, que incluye las telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 818 de 3 de julio de 2019, el Presidente Constitucional de la República, nombró al Arq. Guido Macchiavello, en el cargo de Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 011 -2018 de 8 de agosto de 2018, se expidió el Plan Nacional de Gobierno Electrónico para el período 2018-2021, cuyo objetivo es promover la participación ciudadana, la democratización de los servicios públicos, la simplificación de trámites y la gestión estatal eficiente, por medio del aprovechamiento de los recursos que actualmente posee el Estado.

Que, en Disposición Transitoria Tercera de la “Guía para el tratamiento de datos personales en la Administración Pública Central” expedida mediante Acuerdo Ministerial No. 012- 2019 de 11 de junio de 2019, se establece: “En el plazo de noventa (90) días contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo, las entidades de la Administración Pública Central deberán elaborar, aprobar y publicar la Política para la protección de datos personales en los diferentes canales electrónicos que disponen para interactuar con los ciudadanos”.

Que, en el numeral 9 del anexo de la Guía para el tratamiento de datos personales en la Administración Pública Central se establece: “(...) Responsable de los datos: es la máxima autoridad de la institución (o su delegado), llene las

siguientes responsabilidades: Aprobar la Política para el tratamiento de datos personales (...);

Que, la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica a través de la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación, del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, emite las **POLÍTICA DE PROTECCIÓN Y TRATAMIENTO DE DATOS**

PERSONALES EN EL PORTAL WEB DEL MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, el que se encuentra en el documento denominado POLITICA DE SEGURIDAD DTIC-PSI-001-R las que se encuentran adjuntas al memorando MIDUVI-CGPGE -2019-0678-M de 12 de diciembre de 2019, el mismo que fue elaborado por ingeniero Omar Revelo, Coordinador de Proyectos de TI, revisado por el ingeniero Juan Fernando Rodríguez, Oficial de Seguridad Institucional, aprobado por el ingeniero Patricio Galárraga, Director de Tecnologías de la Información y Comunicación las mismas que tiene como objetivo: “informar a los usuarios del tratamiento de datos personales que se recogen a través de los canales electrónicos que dispone el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda y precautelar sus derechos con respecto a la información proporcionada”;

Que, la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, con Informe CGPGE No. 7 adjunto al memorando MIDUVI -CGPGE-2019-0678-M de 12 de diciembre de 2019, recomienda: “En el marco de los estipulado en el Acuerdo Ministerial 012- 2019, se ha desarrollado la Política para el tratamiento de datos personales, misma que debe ser aprobada por la máxima autoridad para proceder a su publicación mediante acuerdo ministerial y posteriormente por los medios electrónicos de la institución como determina la Guía para el tratamiento de datos personales en la Administración Pública Central”;

Que, con memorando MIDUVI-CGPGE-2019-0678 -M de 12 de diciembre de 2019, la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, remite al Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda la Política de Protección y Tratamiento de Datos Personales en el Portal Web del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, con su informe de recomendación, y lo pone en consideración para su revisión y aprobación.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador,

artículo 47 del Código Orgánico Administrativo COA; y, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

Artículo 1.- Aprobar la POLÍTICA DE PROTECCIÓN Y TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES EN EL PORTAL WEB DEL MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, que se encuentra Anexo y forma parte integral del presente Acuerdo.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la POLÍTICA DE PROTECCIÓN Y TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES EN EL PORTAL WEB DEL MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, en los diferentes canales electrónicos que dispone esta Cartera de Estado para interactuar con los ciudadanos.

12 – Viernes 7 de febrero de 2020

Registro Oficial N° 138

Artículo 3.- De la ejecución, monitoreo y seguimiento de la Política para el tratamiento y Protección de Datos Personales en Portales y Sistemas WEB que se Administran en el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación y al Oficial de Seguridad.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito a 23 de diciembre de 2019.

f.) Señor Guido Esteban Macchiavello Almeida, Ministro de Desarrollo Urbano Vivienda.

PARA: Arquitecto Guido Esteban Macchiavello Almeida
MINISTRO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

DE: Abogado Juan Carlos Rivadeneira Maldonado
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

FECHA: 20 de diciembre de 2019

ASUNTO: **INFORME JURÍDICO PARA LA SUSCRIPCIÓN Y FIRMA DEL ACUERDO MINISTERIAL, DONDE SE EMITE LA POLÍTICA DE PROTECCIÓN Y TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES EN EL PORTAL WEB DEL MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA.**

De mi consideración:

Por medio del presente, me permito presentar a su Autoridad el informe jurídico que respalda la suscripción y firma del Acuerdo Ministerial para autorización, emisión y aprobación de la POLÍTICA DE PROTECCIÓN Y TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES EN EL PORTAL WEB DEL MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, para suscripción y firma.

I.- ANTECEDENTES:

1.1.- La Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica a través de la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación, del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, emite las POLÍTICA DE PROTECCIÓN Y TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES EN EL PORTAL WEB DEL MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, el que se encuentra en el documento denominado POLITICA DE SEGURIDAD DTIC-PSI-001-R las que se encuentran adjuntas al memorando MIDUVI-CGPGE-2019-0678-M de 12 de diciembre de 2019, el mismo que fue elaborado por ingeniero Omar Revelo, Coordinador de Proyectos de TI, revisado por el ingeniero Juan Fernando Rodríguez, Oficial de Seguridad Institucional, aprobado por el ingeniero Patricio Galárraga, Director de Tecnología de la Información y Comunicación, las mismas que tiene como objetivo: “informar a los usuarios del

1.2.- La Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica de Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, con Informe CGPGE No. 7 adjunt al memorando MIDUVI-CGPGE-2019-0678-M de 12 de diciembre de 2019 recomienda: *"En el marco de lo estipulado en el Acuerdo Ministerial 912-2019 se ha desarrollado la Política para el tratamiento de datos personales, misma que debe ser aprobada por la máxima autoridad para proceder a su publicación mediante acuerdo ministerial y posteriormente por los medios electrónicos de la institución como determina la Guía para el tratamiento de datos personales en la Administración Pública Central"*;

1.3.- Con memorando MIDUVI-CGPGE-2019-0678-M de 12 de diciembre de 2019, la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, remite al Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda la Política de Protección y Tratamiento de Datos Personales en el Portal Web del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, con su informe de recomendación, y lo pone en consideración para su revisión y aprobación.

II.- NORMATIVA LEGAL APLICABLE:

2.1.- El numeral 12 del artículo 66 de la Constitución de la República establece:

"Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos, información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley";

2.2.- El artículo 92 de la Constitución de la República, determina:

"Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informe que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados";

2.3.- El numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República confiere a las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, la rectoría de las políticas del área a su cargo, así como la facultad de expedir acuerdos y resoluciones administrativas;

2.4.- El artículo 226 de la Constitución de la República indica que:

"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

2.5.- El artículo 227 ibídem dispone:

"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

2.6.- El inciso segundo del artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado garantizará que los servicios públicos, prestados bajo su control y regulación, respondan a principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

2.7.- El Código Orgánico de Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, dispone: *"Artículo 141.- Utilización Datos Personales o no Personales en contenidos protegidos o no por Propiedad Intelectual.-Los datos personales o no personales que se encuentren formando parte de los contenidos protegidos o no por propiedad intelectual disponibles en bases de datos o repositorios y otras formas de almacenamiento de datos pertenecientes a personas naturales o jurídicas, sean de derecho público o privado, podrán ser utilizados exclusivamente en los siguientes casos:*

a) Cuando se trate de información clasificada como asequible;

b) Cuando cuenten con la autorización expresa del titular de la información;

c) Cuando estén expresamente autorizados por la ley;

d) Cuando estén autorizados por mandato judicial u otra orden de autoridad con competencia para ello; y,

e) Cuando lo requieran las instituciones de derecho público para el ejercicio de sus respectivas competencias o del objeto social para el que hayan sido constituidas.

No podrán disponerse de los datos personales o no personales so pretexto de los derechos de autor existentes sobre la forma de disposición de los elementos protegidos en las bases de datos.

La información contenida en las bases de datos, repositorios y otras formas de almacenamiento de datos personales o no personales son de interés público; por consiguiente, deberán ser usados con criterios equitativos, proporcionales y en su uso y transferencia deberá primar el bien común, el efectivo ejercicio de derechos y la satisfacción de necesidades sociales”;

2.8.- la Disposición General Vigésima Sexta del Código Orgánico de Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, publicado en el Registro Oficial N° 74 Miércoles 6 de noviembre de 2019 – 15 establece: *“Las entidades públicas y personas naturales o jurídicas privadas que tengan bajo su poder documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes sobre personas o sobre sus bienes, pondrán a disposición del público a través de un portal de información o página web la siguiente información y recursos:*

- a) Los derechos que le asisten respecto de la protección de sus datos personales, entre ellos el derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos; y sus derechos a solicitar la rectificación, eliminación o anulación de sus datos personales;*
- b) Detalle de las políticas y procedimientos institucionales para la protección de la privacidad de datos personales; y*
- c) Servicio de trámite en línea de las consultas y reclamos en materia de datos personales (...);”;*

2.9.- La Disposición General Vigésima Séptima del Código Orgánico de Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, establece: *“Sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley, el tratamiento de datos personales que incluya acciones tales como la recopilación, sistematización y almacenamiento de datos personales, requerirá la autorización previa e informada del titular.*

No se requerirá de la autorización del titular cuando el tratamiento sea desarrollado por una institución pública y tenga una finalidad estadística o científica; de protección a la salud o seguridad; o sea realizado como parte de una política pública de garantía de derechos constitucionalmente reconocidos. En este caso deberán adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los Titulares. La DINARDAP podrá solicitar que los bancos de datos personales en poder de una persona jurídica privada sean entregados a la misma con la finalidad de cumplir el presente artículo.”;

2.10.- El artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, establece: *"Responsabilidad de la información.- Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este provee toda la información (...)"*;

2.11.- La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, señala:

"Artículo 6.- Accesibilidad y confidencialidad.- Son confidenciales los datos de carácter personal, tales como: ideología, afiliación política o sindical, etnia, estado de salud, orientación sexual, religión, condición migratoria y los demás atinentes a la intimidad personal y en especial aquella información cuyo uso público atente contra los derechos humanos consagrados en la Constitución e instrumentos internacionales.

El acceso a estos datos sólo será posible con autorización expresa del titular de la información, por mandato de la ley o por orden judicial.

También son confidenciales los datos cuya reserva haya sido declarada por la autoridad competente, los que estén amparados bajo sigilo bancario o bursátil, y los que pudieren afectar la seguridad interna o externa del Estado.

La autoridad o funcionario que por la naturaleza de sus funciones custodie datos de carácter personal, deberá adoptar las medidas de seguridad necesarias para proteger y garantizar la reserva de la información que reposa en sus archivos (...)";

2.12.- mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8 de 13 de agosto de 2009, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, resolvió crear el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, como órgano rector del desarrollo de las Tecnologías de la Información y Comunicación, que incluye las telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico;

2.13.- Con Decreto Ejecutivo Nro. 818 de 3 de julio de 2019, el Presidente Constitucional de la República, nombró al Arq. Guido Macchiavello, en el cargo de Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda;

2.14.- Mediante Acuerdo Ministerial Nro. 011 -2018 de 8 de agosto de 2018, se expidió el Plan Nacional de Gobierno Electrónico para el período 2018-2021, cuyo objetivo es promover la participación ciudadana, la democratización de los

servicios públicos, la simplificación de trámites y la gestión estatal eficiente, por medio del aprovechamiento de los recursos que actualmente posee el Estado.

2.15.- En Disposición Transitoria Tercera de la "Guía para el tratamiento de datos personales en la Administración Pública Central" expedida mediante Acuerdo Ministerial No. 012-2019 de 11 de junio de 2019, se establece: "En el plazo de noventa (90) días contados a partir de la suscripción del presente Acuerdo, las entidades de la Administración Pública Central deberán elaborar, aprobar y publicar la Política para la protección de datos personales en los diferentes canales electrónicos que disponen para interactuar con los ciudadanos".

2.16.- En el numeral 9 del anexo de la Guía para el tratamiento de datos personales en la Administración Pública Central se establece: "*(...) Responsable de los datos: es la máxima autoridad de la institución (o su delegado), tiene las siguientes responsabilidades. Aprobar la Política para el tratamiento de datos personales (...)*";

III.- CONSIDERACIONES:

- 3.1.- La Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica a través de la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación, en el ámbito del ejercicio de las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del MIDUVI, ha elaborado y aprobado la "*POLÍTICA DE PROTECCIÓN Y TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES EN EL PORTAL WEB DEL MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA*", la misma ha sido puesta en conocimiento de la Coordinación General Jurídica, a fin de sea puesta en consideración de la máxima Autoridad de ésta Cartera de Estado.
- 3.2.- La referida guía, es de carácter informativo para la protección y tratamiento de Datos Personales, conforme al marco del Acuerdo Ministerial Nro. 012-2019, emitido por el Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información – MINTEL, se expide la guía para el tratamiento de datos personales en la Administración Pública Central, que el que dispone en su artículo 2 de la implementación obligatoria de la guía en la Administración Pública.
- 3.3.- La citada Política, ha sido elaborada con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.
- 3.4.- Otro objetivo de la expedición de la presente política, es informar a los usuarios del tratamiento de datos personales que se recogen a través de los canales electrónicos que dispone el Ministerio de

Desarrollo Urbano y Vivienda y precautelar sus derechos con respecto a la información proporcionada.

- 3.5.- La “*POLÍTICA DE PROTECCIÓN Y TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES EN EL PORTAL WEB DEL MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA*”, constituye una guía para el tratamiento de datos personales en la Administración Pública Central, tiene por objeto proporcionar lineamientos para que las entidades de la Administración Pública Central (APC) mantenga informadas a las personas que acceden a través de sus canales electrónicos, sobre el tratamiento que dan a sus datos personales; y gestionen de manera adecuada los datos personales.
- 3.6.- La expedición de la presente Política, cumple con lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial Nro. 012-2019 de 11 de junio de 2019, expedido por el Ministro de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información – MINTEL, en el que su artículo 1 establece: “*Expedir la Guía para el tratamiento de datos personales en la Administración Pública Central, que se encuentra anexo y forma parte integral del presente Acuerdo*”, de igual forma el artículo 2 dispone: “*Disponer la Implementación Obligatoria de la Guía para el tratamiento de datos personales en la Administración Central*”.
- 3.7.- Con la emisión del presente Acuerdo Ministerial y de la “*POLÍTICA DE PROTECCIÓN Y TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES EN EL PORTAL WEB DEL MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA*”, ésta Cartera de Estado está cumpliendo lo dispuesto en Acuerdo Ministerial Nro. 012-2019 de 11 de junio de 2019.

IV.- CRITERIO JURÍDICO:

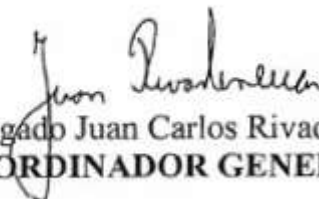
En virtud de lo expuesto, la Coordinación General Jurídica, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 154 numeral 1 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 47 del Código Orgánico Administrativo COA; artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE; y artículo 10, numeral 1.1 letras a) b) y g) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda; y por no contravenir a norma alguna del ordenamiento jurídico vigente, recomienda la suscripción y firma del Acuerdo Ministerial para aprobar la “*POLÍTICA DE PROTECCIÓN Y TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES EN EL PORTAL WEB DEL MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA*”.

La Coordinación General Jurídica del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, se pronuncia en el ámbito legal, conforme sus atribuciones y competencias determinadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del MIDUVI, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 051-15 de 27 de noviembre

de 2015, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 515 de 25 de febrero de 2016. En relación a los aspectos técnicos, son de exclusiva responsabilidad de las áreas técnicas que validaron dicha información.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,


Abogado Juan Carlos Rivadeneira Maldonado
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO



N° 00101 - 2020

EL VICEMINISTRO DE GOBERNANZA Y VIGILANCIA DE LA SALUD, ENCARGADO

Considerando:

Que, el Estado reconoce y garantiza a las personas, el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse de forma libre y voluntaria, así como las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos, conforme lo prescrito en los artículos 66 y 96 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, los estatutos de las corporaciones y fundaciones deben ser sometidos a la aprobación del Presidente de la República, conforme lo prescrito en el artículo 565 de la Codificación del Código Civil;

Que, el Presidente de la República, con Decreto Ejecutivo No. 339, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, delegó a cada Ministro de Estado la facultad para que de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes y les otorgue personalidad jurídica;

Que, mediante acuerdos ministeriales Nos. 00005257 y 00005274 de 25 mayo y 15 de julio de 2015 respectivamente, la máxima autoridad de este Portafolio delegó y autorizó al Viceministro/a de Gobernanza y Vigilancia de la Salud, para que a nombre y representación del Ministro/a de Salud Pública, suscriba los Acuerdos Ministeriales relacionados con la concesión de personalidad jurídica, aprobación y

reforma de estatutos, y la disolución de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 193 publicado en Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017 expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad jurídica a Organizaciones Sociales cuyo artículo 20 faculta a que las organizaciones se disuelvan y liquiden por voluntad de sus socios, y establece el procedimiento de disolución y liquidación, para el cual la Asamblea General deberá nombrar un liquidador a fin de que emita el informe de resultados de la disolución y liquidación, el cual debe ser puesto en conocimiento de la Cartera de Estado que otorgó personalidad jurídica a la organización, para que se proceda a elaborar el Acuerdo Ministerial correspondiente;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 311 de 30 de junio de 2005 se aprobó el estatuto y se concedió personalidad jurídica a la Asociación “Nuevo Amanecer”;

Que, los miembros de la Asociación “Nuevo Amanecer”, en Asambleas Generales Extraordinarias de fechas 28 de diciembre de 2017, 26 de enero de 2018, y 2 de febrero de 2018, decidieron unánimemente disolver y liquidar la Asociación “Nuevo Amanecer”; así como se designó a la liquidador señor Jara Tapia Miguel Isidro, quién emitió el informe de liquidación mediante comunicación de 5 de enero de 2018, que manifiesta “...*me permito hacerle conocer que la ASOCIACIÓN NUEVO AMANECER no tiene deudas pendientes con ninguna institución ni persona alguna...*”;

Que, mediante comunicación de 24 de octubre de 2019, el Presidente de la Asociación “Nuevo Amanecer”, solicitó a esta Cartera de Estado la disolución y liquidación de la organización en mención; y,

20 – Viernes 7 de febrero de 2020

Registro Oficial N° 138

En ejercicio de la atribución que le confiere el Acuerdo Ministerial No. 00005257 de 25 mayo de 2015, reformado con Acuerdo Ministerial No. 00005274 de 15 de julio de 2015

Acuerda:

Art. 1.- Declarar disuelta y liquidada a la Asociación “Nuevo Amanecer” de conformidad con el estatuto vigente de la organización; y, con las normas que regulan la materia.

Art. 2.- Derogar expresamente el Acuerdo Ministerial No. 311 de 30 de junio de 2005.

Disposición Final Única.- El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, 10 de enero de 2020.

f.) Dr. Félix Antonio Chong Marín, Viceministro de Gobernanza y Vigilancia de la Salud, Encargado.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Dirección Nacional de Secretaría General, al que me remito en caso necesario. Lo certifico en Quito a, 14 de enero de 2020.- f.) Director (a) Nacional de Secretaría General, Ministerio de Salud Pública.

N° 00102 - 2020

EL VICEMINISTRO DE GOBERNANZA Y VIGILANCIA DE LA SALUD, ENCARGADO

Considerando:

Que, el Estado reconoce y garantiza a las personas, el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse de forma libre y voluntaria,

así como las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos, conforme lo prescrito en los artículos 66 y 96 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, los estatutos de las corporaciones y fundaciones deben ser sometidos a la aprobación del Presidente de la República, conforme lo prescrito en el artículo 565 de la Codificación del Código Civil;

Que, el Presidente de la República, con Decreto Ejecutivo No. 339, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, delegó a cada Ministro de Estado la

facultad para que de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes y les otorgue personalidad jurídica;

Que, mediante acuerdos ministeriales Nos. 00005257 y 00005274 de 25 mayo y 15 de julio de 2015 respectivamente, la máxima autoridad de este Portafolio delegó y autorizó al Viceministro/a de Gobernanza y Vigilancia de la Salud, para que a nombre y representación del Ministro/a de Salud Pública, suscriba los Acuerdos Ministeriales relacionados con la concesión de personalidad jurídica, aprobación y reforma de estatutos, y la disolución de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 193 publicado en Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017 expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad jurídica a Organizaciones Sociales cuyo artículo 20 faculta a que las organizaciones se disuelvan y liquiden por voluntad de sus socios, y establece el procedimiento de disolución y liquidación, para el cual la Asamblea General deberá nombrar un liquidador a fin de que emita el informe de resultados de la disolución y liquidación, el cual debe ser puesto en conocimiento de la Cartera de Estado que otorgó personalidad jurídica a la organización, para que se proceda a elaborar el Acuerdo Ministerial correspondiente;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0012-SDT-2012 de 10 abril de 2012 se aprobó el estatuto y se concedió personalidad jurídica al Centro de Educación para la Salud Bienestar Familiar;

Que, los miembros del Centro en referencia, en Asamblea General Extraordinaria de 6 de junio de 2019, decidieron unánimemente disolver y liquidar el Centro de Educación para la Salud Bienestar Familiar; así como se designó a la liquidador licenciado Raúl Humberto Vinuesa Ochoa, quién emitió el informe de liquidación mediante comunicación de 23 de septiembre de 2019, que manifiesta *"...por lo expuesto cumplo en informar que el centro no cuenta con pasivos y activos que formen parte de la organización."*;

Que, mediante comunicación de 26 de septiembre de 2019, el Presidente del Centro de Educación para la Salud Bienestar Familiar, solicitó a esta Cartera de Estado la disolución y liquidación de la organización en mención; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el Acuerdo Ministerial No. 00005257 de 25 mayo de 2015, reformado con Acuerdo Ministerial No. 00005274 de 15 de julio de 2015

Acuerda:

Art. 1.- Declarar disuelto y liquidado el Centro de Educación para la Salud Bienestar Familiar, de conformidad con el estatuto vigente de la organización; y, con las normas que regulan la materia.

Art. 2.- Derogar expresamente el Acuerdo Ministerial No. No. 0012-SDT-2012 de 10 abril de 2012.

Registro Oficial N° 138

Viernes 7 de febrero de 2020 – 21

Disposición Final Única.- El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, 10 de enero de 2020.

f.) Dr. Félix Antonio Chong Marín, Viceministro de Gobernanza y Vigilancia de la Salud, Encargado.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Dirección Nacional de Secretaría General, al que me remito en caso necesario.- Lo certifico en Quito a, 14 de enero de 2020.- f.) Director (a) Nacional de Secretaría General, Ministerio de Salud Pública.

Nº 00103 - 2020

EL VICEMINISTRO DE GOBERNANZA Y VIGILANCIA DE LA SALUD, ENCARGADO

Considerando:

Que, el Estado reconoce y garantiza a las personas, el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse de forma libre y voluntaria, así como las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos, conforme lo prescrito en los artículos 66 y 96 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, los estatutos de las corporaciones y fundaciones deben ser sometidos a la aprobación del Presidente de la República, conforme lo prescrito en el artículo 565 de la Codificación del Código Civil;

Que, la máxima autoridad administrativa ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia, pudiendo delegar el ejercicio de sus competencias a otros órganos de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes, conforme lo previsto en los artículos 47 y 69 del Código Orgánico Administrativo COA;

Que, el Presidente de la República, con Decreto Ejecutivo No. 339, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, delegó a cada Ministro de Estado la facultad para que de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes y les otorgue personalidad jurídica;

Que, mediante acuerdos ministeriales Nos. 00005257 y 00005274 de 25 mayo y 15 de julio de 2015 respectivamente, la máxima autoridad de este Portafolio delegó y autorizó

al Viceministro/a de Gobernanza y Vigilancia de la Salud, para que a nombre y representación del Ministro/a de Salud Pública, suscriba los Acuerdos Ministeriales relacionados con la concesión de personalidad jurídica, aprobación y reforma de estatutos, y la disolución de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 193 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017 se expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, cuyo artículo 4 establece los tipos de organizaciones que se puede constituir: a saber fundaciones, corporaciones, u otras formas de organización social nacionales o extranjeras;

Que, el artículo 9 del Reglamento referido señala que son Corporaciones las entidades de naturaleza asociativa, conformadas por un número mínimo de cinco miembros, expresada mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario, que tiene como finalidad la promoción y búsqueda de bien común de sus miembros, el bien público en general o de una colectividad en particular; pudiendo ser de primer, segundo o tercer grado; además, en el artículo 12 del mismo Reglamento se establecen los requisitos y procedimiento para la concesión de la personalidad jurídica y aprobación del estatuto de la organización;

Que, conforme consta en el Acta Constitutiva de 15 de octubre de 2019, los miembros de la SOCIEDAD ECUATORIANA DE NUTRICIÓN, PARENTERAL, ENTERAL, CLÍNICA Y METABOLISMO NÚCLEO AZUAY – SENPE - NA en constitución, se reunieron con la finalidad de constituir la referida organización, así como para la aprobación del estatuto, cuyo objetivo general es

“...promover actividades técnico-científicos de equipos interdisciplinarios dedicados a la investigación del soporte nutricional y la nutrición clínica.”;

Que, el abogado patrocinador de la Sociedad en constitución, mediante comunicación de 4 de diciembre de 2019, solicitó la aprobación del estatuto y la concesión de personalidad jurídica de la referida organización, para lo cual remitió el Acta Constitutiva conjuntamente con el proyecto de estatuto y el documento que acredita el patrimonio de la organización;

Que, mediante oficio No. 00554-FME-EC-HR-19 de 12 de diciembre de 2019, el Presidente de la Federación Médica Ecuatoriana manifestó que no existe inconveniente en continuar con el procedimiento de aprobación del proyecto de estatuto, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley de la Federación Médica Ecuatoriana para el Ejercicio, Perfeccionamiento y Defensa Profesional que dispone que las sociedades de especialidad se regirán por estatutos aprobados por el Ministerio de Salud Pública, que deberán contar con un informe favorable de la Federación Médica Ecuatoriana;

Que, de conformidad con el “Informe de cumplimiento de requisitos de las organizaciones sociales y ciudadanas” No. DNCL-GC-50-2019 de 16 de diciembre de 2019 la Dirección Nacional de Consultoría Legal realizó la revisión y análisis del expediente que contiene el acta constitutiva,

el proyecto de estatuto; y la declaración juramentada mediante la cual se acredita el patrimonio de la Sociedad, determinando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el Acuerdo Ministerial No. 00005257 de 25 mayo de 2015, reformado con Acuerdo Ministerial No. 00005274 de 15 de julio de 2015

Acuerda:

Art. 1.- Conceder personalidad jurídica y aprobar el estatuto de la SOCIEDAD ECUATORIANA DE NUTRICIÓN, PARENTERAL, ENTERAL, CLÍNICA Y METABOLISMO NÚCLEO AZUAY – SENPE – NA, con domicilio en la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay.

Art. 2.- La SOCIEDAD ECUATORIANA DE NUTRICIÓN, PARENTERAL, ENTERAL, CLÍNICA Y METABOLISMO NÚCLEO AZUAY – SENPE – NA deberá cumplir con todas las obligaciones previstas en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 193 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017.

Disposición Final Única.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, 10 de enero de 2020.

f.) Dr. Félix Antonio Chong Marín, Viceministro de Gobernanza y Vigilancia de la Salud, Encargado.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Dirección Nacional de Secretaría General, al que me remito en caso necesario.- Lo certifico en Quito a, 14 de enero de 2020.- f.) Director (a) Nacional de Secretaría General, Ministerio de Salud Pública.

N° 00104 - 2020

EL VICEMINISTRO DE GOBERNANZA Y VIGILANCIA DE LA SALUD, ENCARGADO

Considerando:

Que, el Estado reconoce y garantiza a las personas, el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse de forma libre y voluntaria, así como las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno así como de las entidades públicas

y de las privadas que presten servicios públicos, conforme lo prescrito en los artículos 66 y 96 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, los estatutos de las corporaciones y fundaciones deben ser sometidos a la aprobación del Presidente de la República, conforme lo prescrito en el artículo 565 de la Codificación del Código Civil;

Que, la máxima autoridad administrativa ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia, pudiendo delegar el ejercicio de sus competencias a otros órganos de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes, conforme lo previsto en los artículos 47 y 69 del Código Orgánico Administrativo COA;

Que, el Presidente de la República, con Decreto Ejecutivo No. 339, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, delegó a cada Ministro de Estado la facultad para que de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes y les otorgue personalidad jurídica;

Que, mediante acuerdos ministeriales Nos. 00005257 y 00005274 de 25 mayo y 15 de julio de 2015 respectivamente, la máxima autoridad de este Portafolio delegó y autorizó al Viceministro/a de Gobernanza y Vigilancia de la Salud, para que a nombre y representación del Ministro/a de Salud Pública, suscriba los Acuerdos Ministeriales relacionados con la concesión de

personalidad jurídica, aprobación y reforma de estatutos, y la disolución de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 193 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017 se expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, cuyo artículo 4 establece los tipos de organizaciones que se puede constituir: a saber fundaciones, corporaciones, u otras formas de organización social nacionales o extranjeras;

Que, el artículo 9 del Reglamento referido señala que son Corporaciones las entidades de naturaleza asociativa, conformadas por un número mínimo de cinco miembros, expresada mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario, que tiene como finalidad la promoción y búsqueda de bien común de sus miembros, el bien público en general o de una colectividad en particular; pudiendo ser de primer, segundo o tercer grado; además, en el artículo 12 del mismo Reglamento se establecen los requisitos y procedimiento para la concesión de la personalidad jurídica y aprobación del estatuto de la organización;

Que, conforme consta en el Acta Constitutiva de 23 de septiembre de 2019, los miembros de la SOCIEDAD ECUATORIANA DE ONCOHEMATOLOGÍA PEDIÁTRICA en constitución, se reunieron con la finalidad de constituir la referida organización, así como para la aprobación del estatuto, cuyo ámbito de acción “...*fomentar el desarrollo de la especialidad médica en Oncología Hematología Pediátrica en base a investigaciones científicas y relaciones con otras organizaciones que persigan similares finalidades...*”;

Registro Oficial N° 138

Viernes 7 de febrero de 2020 – 23

Que, la presidenta provisional de la Sociedad en constitución, mediante comunicación de 2 de diciembre de 2019, solicitó la aprobación del estatuto y la concesión de personalidad jurídica de la referida organización, para lo cual remitió el Acta Constitutiva conjuntamente con el proyecto de estatuto y el documento que acredita el patrimonio de la organización;

Que, mediante oficio No. 00556-FME- EC-HR-19 de 12 de diciembre de 2019, el Presidente de la Federación Médica Ecuatoriana manifestó que no existe inconveniente en continuar con el procedimiento de aprobación del proyecto de estatuto, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley de la Federación Médica Ecuatoriana para el Ejercicio, Perfeccionamiento y Defensa Profesional que dispone que las sociedades de especialidad se registrarán por estatutos aprobados por el Ministerio de Salud Pública, que deberán contar con un informe favorable de la Federación Médica Ecuatoriana;

Que, de conformidad con el “Informe de cumplimiento de requisitos de las organizaciones sociales y ciudadanas” No. DNCL-GC-1-2020 de 6 de enero de 2020 la Dirección Nacional de Consultoría Legal realizó la revisión y análisis del expediente que contiene el acta constitutiva, el proyecto de estatuto; y la declaración juramentada mediante la cual se acredita el patrimonio de la Sociedad, determinando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el Acuerdo Ministerial No. 00005257 de 25 mayo de 2015, reformado con Acuerdo Ministerial No. 00005274 de 15 de julio de 2015

Acuerda:

Art. 1.- Conceder personalidad jurídica y aprobar el estatuto de la SOCIEDAD ECUATORIANA DE ONCOHEMATOLOGÍA PEDIÁTRICA, con domicilio en la ciudad de Loja, provincia de Loja.

Art. 2.- La SOCIEDAD ECUATORIANA DE ONCOHEMATOLOGÍA PEDIÁTRICA deberá cumplir con todas las obligaciones previstas en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 193 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017.

Disposición Final Única.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, 10 de enero de 2020.

f.) Dr. Félix Antonio Chong Marín, Viceministro de Gobernanza y Vigilancia de la Salud, Encargado.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Dirección Nacional de Secretaría General, al que me remito en caso necesario.- Lo certifico en Quito a, 14 de enero de 2020.- f.) Director (a) Nacional de Secretaría General, Ministerio de Salud Pública.

INMOBILIAR-DGSGI-2019-0018

Nicolás José Issa Wagner
DIRECTOR GENERAL
SERVICIO DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO - INMOBILIAR

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “*Las instituciones del Estado, sus*

organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que, el artículo 227 de la Carta Fundamental manifiesta que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*

Que, el inciso primero del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, respecto a la delegación de atribuciones, dispone lo siguiente: *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. (...)”;*

Que, el artículo 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que: *“Salvo autorización expresa, no podrán delegarse las competencias que a su vez se ejerzan por delegación.”;*

Que, el artículo 59 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que: *“Cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 503 de 12 de septiembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 335, de 26 de septiembre de 2018, se expiden las competencias y responsabilidades específicas derivadas de otros instrumentos jurídicos al Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR;

Que, mediante RESOLUCIÓN-INMOBILIAR-DGSGI-2017-0017 de 18 de mayo del 2017, publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 28, de 04 de julio de 2017, se expidió la *“REFORMA AL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DEL SERVICIO DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO”;*

24 – Viernes 7 de febrero de 2020

Registro Oficial N° 138

Que, mediante RESOLUCIÓN-INMOBILIAR-DGSGI-2018 -0182 de 25 de septiembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Edición Especial N° 666, de 06 de diciembre de 2018, se expidió la *“REFORMA PARCIAL AL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DEL SERVICIO DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO, expedido mediante RESOLUCIÓN-INMOBILIAR-DGSGI-2017- 0017 de 18 de mayo de 2017, publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 28 de 04 de julio de 2017”;*

Que, mediante Resolución N° 01 de 02 de junio del 2017, suscrita por el señor Eduardo Enrique Mangas Mairena, Presidente del Comité de Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, resolvió, designar al señor Nicolás José Issa Wagner como Director General del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR;

Que, es necesario delegar la suscripción de escrituras o matrices, en el territorio correspondiente a la Coordinación Zonal 4 (Manta), que por razones logísticas se realizará en dicho territorio; y, por excepción su vigencia será hasta la ejecución de la delegación, esto en *post* de precuatar los intereses institucionales y del estado ecuatoriano.

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por potestad estatal, consagradas en la Constitución y la ley, en aplicación de lo establecido en los artículos 64, y 10-1 literal h) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Artículo Único.- Delegar a la Abg. Geovanna Jeaneth Valencia Mina, Analista Zonal de Derechos Litigiosos 2 del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, para que a nombre y en representación del Director General del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, cumpla con la siguiente atribución:

- a) Suscribir escrituras, actos e instrumentos inherentes a la venta de los lotes ubicados en las manzanas A, B, C y D, de la Lotización La Pradera, del cantón Manta, provincia de Manabí, de propiedad del Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR a favor del señor Alfredo Antonio Vélez Montesdeoca, previo el procedimiento señalado en la ley y normatividad aplicable para el caso.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y su vigencia dependerá de la ejecución de la delegación establecida en el presente Acuerdo.

Dado y firmado en la ciudad de Quito Distrito Metropolitano, a 23 días del mes de diciembre de 2019.

f.) Nicolás José Issa Wagner, Director General Servicio de Gestión Inmobiliar del Sector Público - INMOBILIAR

Nº DIR-116-2019

**EL DIRECTORIO DE LA
CORPORACIÓN FINANCIERA
NACIONAL BANCA PÚBLICA**

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución establece el principio de legalidad, mismo que señala: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.*”.

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 868, publicado en el Registro Oficial N° 676 de fecha 25 de enero del 2016, con el que se reorganiza a la Corporación Financiera Nacional B.P., señala que dicha institución es: “*una entidad financiera pública, dedicada al financiamiento del sector productivo de bienes y servicios, así como proyectos de desarrollo en el ámbito nacional e internacional. Buscará estimular la inversión productiva e impulsar el crecimiento económico sostenible, a través de apoyo financiero o no financiero a los sectores productivos, de bienes y servicios; así como de proyectos que contribuyan a la mejora de la competitividad nacional.*”

Que, en el numeral 12 del artículo 375 del Código Orgánico Monetario y Financiero, señala que es una competencia del Directorio: “Aprobar los reglamentos internos”.

Que, la Subgerencia General de Calidad y Desarrollo, mediante memorando Nro. CFN-B.P. -SGCD-2019-0172-M de 14 de noviembre de 2019, señala:

“...Con la finalidad de que se incluya en el orden del día para conocimiento y aprobación del Directorio Institucional, adjunto al presente memorando Nro. CFN-B.P.-SGCD-2019-0152 -M de fecha 21 de octubre que contiene propuesta de Reforma a la Normativa CFN, Libro I: Normativa sobre operaciones, Título I: Operaciones Activas y Contingentes, Subtítulo I: Política de Operaciones Activas y Contingentes, numeral 4.21 “Tipo de Solución de Obligaciones”.

La propuesta cuenta con el respectivo informe de conformidad emitido por la Gerencia de Calidad (Memorando Nro. CFN-B.P.- GECA-2019-0547-M) y de la Subgerencia de Asesoría Legal (Memorando Nro. CFN-B.P.-SASL-2019-2264-M), anexos al presente memorando...”

Que, el economista Pablo Patiño Rodríguez, Gerente General, dispone dentro de la agenda de Directorio, se envíe para conocimiento y aprobación del Directorio, la reforma a la Política Operaciones Activas - Tipo de solución de obligaciones, en atención al CFN-B.P.-SGCD-2019-0172-M de 14 de noviembre de 2019.

Debidamente motivado, en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- En la normativa CFN, Libro I: Normativa sobre Operaciones, Título I: Operaciones Activas y
Registro Oficial N° 138

Viernes 7 de febrero de 2020 – 25

Contingentes, Subtítulo I Política de Operaciones Activas y Contingentes, numeral 4 “Políticas Generales”, subnumeral 4.21 “Tipo de Solución de obligaciones”, **Reemplazar** el segundo párrafo:

DONDE DICE:

Para los casos no contemplados en la presente política, modificaciones que no impliquen cambio en las condiciones generales del crédito, secundarias o accesorias, se faculta al Gerente General expedir la normativa complementaria correspondiente observando las normas de carácter general que expida el órgano de regulación y control respectivo.

DEBE DECIR:

Para los casos no contemplados en la presente política, modificaciones que no impliquen cambio en las condiciones generales del crédito, secundarias o accesorias, se faculta al Gerente General expedir las directrices complementarias correspondientes, observando las normas de carácter general que expida el órgano de regulación y control respectivo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Remítase a la Gerencia de Calidad, para su difusión interna y a Secretaría General para el envío al Registro Oficial.

SEGUNDA.- La presente normativa entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DADA, en la ciudad de Guayaquil, el 25 de noviembre de 2019.- **LO CERTIFICO.**

f.) Econ. Juan Carlos Jácome Ruiz, Presidente.

f.) Mgtr. Rosana Anchundia Cajas, Secretaria General.

CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL B.P.-

Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Institución.- Compuesta de 2 fojas.- Quito, 14 de enero de 2020.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Nº DIR-122-2019

**EL DIRECTORIO DE LA
CORPORACIÓN FINANCIERA
NACIONAL BANCA PÚBLICA**

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución establece el principio de legalidad, mismo que señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o*

servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 868, publicado en el Registro Oficial N° 676 de fecha 25 de enero del 2016, con el que se reorganiza a la Corporación Financiera Nacional B.P., señala que dicha institución es: *“una entidad financiera pública, dedicada al financiamiento del sector productivo de bienes y servicios, así como proyectos de desarrollo en el ámbito nacional e internacional. Buscará estimular la inversión productiva e impulsar el crecimiento económico sostenible, a través de apoyo financiero o no financiero a los sectores productivos, de bienes y servicios; así como de proyectos que contribuyan a la mejora de la competitividad nacional.”*

Que, en el numeral 12 del artículo 375 del Código Orgánico Monetario y Financiero, señala que es competencia del Directorio: *“Aprobar los reglamentos internos”*.

Que, la Subgerencia General de Calidad y Desarrollo, mediante memorando Nro. CFN-B.P.-SGCD-2019-0193-M, de 20 de diciembre de 2019, señala:

“Con la finalidad de que se incluya en el orden del día para conocimiento y aprobación del Directorio Institucional, adjunto al presente memorando Nro. CFN-B.P.-SGCD-2019-0188-M de fecha 16 de diciembre de 2019, que contiene propuesta de Reforma a la Normativa CFN, Libro I: Normativa sobre operaciones, Título I: Operaciones Activas y Contingentes, Subtítulo II: Manual de Productos Financieros, numeral 7 Normas aplicables a los productos de primer piso, numeral 7.23 Normas para la solución de obligaciones de primer piso.

La propuesta cuenta con el respectivo informe de conformidad emitido por la Gerencia de Calidad (Memorando Nro. CFN-B.P.-GECA-2019-0653-M) y de la Subgerencia de Asesoría Legal (Memorando Nro. CFN-B.P.-SASL-2019-2627-M), anexos al presente memorando; concluyéndose en este último, que corresponde poner a conocimiento del Directorio de nuestra institución, el documento “MANUAL DE PRODUCTOS FINANCIEROS: MECANISMO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO POR APLICACIÓN DE DISPOSICIÓN TRANSITORIA DIR-095- 2019”, de acuerdo a su facultad de: “ (...)aprobar el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Corporación y los reglamentos internos correspondientes (...), establecida en el apartado h del literal b del numeral 1.1.1 del artículo 13 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de nuestra institución.”

Que, el economista Pablo Patiño Rodríguez, Gerente General, dispone dentro de la agenda de Directorio, se envíe para conocimiento y aprobación del Directorio, la reforma normativa al Manual de Productos financieros: Mecanismo de Ampliación de Plazo por aplicación de Disposición Transitoria DIR-095-2019, en atención al memorando Nro. CFN-B.P.-SGCD-2019-0193-M, de 20 de diciembre de 2019.

Debidamente motivado, en ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- En la normativa CFN, Libro I: Normativa sobre Operaciones, Título I: Operaciones Activas y Contingentes, Subtítulo II Manual de Productos

Financieros, capítulo 7. Normas Aplicables a los productos de Primer Piso, numeral 7.23 Normas para la solución de obligaciones de primer piso **Incorporar** un nuevo subnumeral 7.23.10 “Mecanismo de ampliación de plazo por aplicación a la Disposición Transitoria de la DIR-095-2019” con las siguientes características:

que se acojan al diferimiento dispuesto en la Disposición Transitoria de la DIR-095-2019, que incluya una gracia total de 90 días contabilizados desde la fecha de solicitud, sin que afecte para estos casos el pago de intereses vencidos, de mora y de capital que al momento de su solicitud:

• Estar pendiente de pago un último dividendo de capital y/o intereses vigente o vencido, o

• Tener operaciones con periodicidad semestral con valores pendientes o vencidos al momento de la solicitud.

• Exceder los 90 días posterior al plazo de gracia total concedido.

• Tener un balance del capital, intereses vencidos, de mora y vigentes que exceda el 10% del monto de la operación.

• Tener una Tabla de amortización original

que sea diferente a la de la operación original.

• Para instrumentar se requerirá un adendum al contrato de mutuo y un acta de modificación de una nueva tabla de amortización y pagaré.

• La operación se instrumentará en la Sucursal Mayor o Menor según su jurisdicción.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Notifíquese a la Subgerencia General de Negocios para que se emita los lineamientos a seguir por parte de los Gerentes de Sucursales Mayores y Menores para la instrumentación de estas operaciones, para cumplir con la Disposición Transitoria de la DIR-095-2019, en relación con:

- Periodo de gracia total de hasta 90 días.
- Prorratio de capital e intereses hasta 360 días.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente regulación entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y aplica para las solicitudes ingresadas desde la entrada en vigencia de la Regulación DIR-095-2019 de fecha 09 de octubre de 2019.

Segunda.- Notifíquese a la Gerencia de Calidad para la actualización en la normativa institucional y a Secretaría General para el envío al Registro Oficial.

DADA, en la ciudad de Guayaquil, el 27 de diciembre de 2019.- **LO CERTIFICO.**

f.) Econ. Juan Carlos Jácome Ruiz, Presidente.

f.) Mgtr. Rosana Anchundia Cajas, Secretaria General.

CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL B.P.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la

N° ARCP-DE-2020-03

EL DIRECTOR EJECUTIVO, ENCARGADO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL POSTAL

Considerando:

Que, el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución;

Que, el numeral 6 del artículo 132 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;

Que, el inciso segundo del artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza que: *“(…) los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación”*;

Que, el Estado ecuatoriano, como suscriptor del Convenio Postal Universal, ha acordado establecer y garantizar la prestación del Servicio Postal Universal (SPU) ratificado en las actas de Ginebra de 2008;

Que, el artículo 12 y siguientes del Convenio Postal Universal, suscrito por el Ecuador, establecen las normas aplicables a los envíos de correspondencia y a las encomiendas postales;

Que, en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 31 del 7 de julio 2017 se expidió el Código Orgánico Administrativo - COA, estableciendo en su artículo 1 que: *“Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público”*;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo - COA, señala que: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”*;

Que, la Ley General de los Servicios Postales publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 603 de 07 de octubre de 2015 crea en su artículo 8: *“(…) la Agencia de Regulación y Control Postal, como un organismo técnico-administrativo especializado y desconcentrado, adscrito al Ministerio rector del sector postal, con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio (...) encargada de regular y controlar a los operadores postales, así como también de velar el cumplimiento de las políticas y directrices dictadas por el Ministerio rector de los servicios postales. (...) La Agencia de Regulación y Control Postal contará con un Directorio y una Directora o Director Ejecutivo”*;

Que, los numerales 1 y 5 del artículo 13 de la Ley Ibídem, determinan las atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Postal, estableciendo: *“1. Ejercer la administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia de Regulación y Control Postal; (...) 5. Expedir los reglamentos, normas técnicas y manuales para la regulación, control y desarrollo de la prestación del servicio postal”*;

Que, el artículo 16 numeral 1 de la Ley General de los Servicios Postales define al Servicio Postal Universal como un servicio público, que consiste en la obligación de brindar un conjunto definido de servicios postales prestados en forma permanente, de calidad y a tarifas asequibles con cobertura en todo el territorio nacional, que permita a los usuarios remitir y recibir envíos postales desde y hacia cualquier parte del mundo. Este conjunto de servicios, será definido por la Agencia de Regulación y Control Postal y constará en el Plan de Implementación del SPU.

Que, la Disposición Transitoria Segunda de la referida Ley establece que: “(...) la Agencia de Regulación y Control Postal emitirá las normas, regulaciones y más actos que sean necesarios para el otorgamiento de los permisos de operación postal y de la autorización para el Servicio Postal Universal y en general para la aplicación y desarrollo de la presente Ley”;

28 – Viernes 7 de febrero de 2020

Registro Oficial N° 138

Que, el literal h) del artículo 10.2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva – ERJAFE-, señala que corresponde a la Función Ejecutiva ejercer las siguientes atribuciones “(...) h) Regulación.- Es la facultad de emitir normas para el adecuado y oportuno desarrollo y cumplimiento de la política pública y la prestación de los servicios, con el fin de dirigir, orientar o modificar la conducta de los agentes regulados”;

Que, mediante Resolución Nro. DIR-ARCP-03-2018-005 de 28 de diciembre de 2018 el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Postal, designó al magister Javier Gómez Benavides como Director Ejecutivo, Encargado, de la Entidad;

Que, mediante Resolución Nro. ARCP-DE-2018-13 de 01 de febrero de 2018, publicada en Suplemento del Registro Oficial Nro. 178 de 08 de febrero de 2018; y, reformada mediante Resolución Nro. ARCP-DE-2019-46 de 24 de junio de 2019, publicada en el Registro Oficial Nro. 530 de 15 de julio de 2019, la Agencia de Regulación y Control Postal expidió la Norma Técnica para la Prestación del Servicio Postal Universal, con el objeto de establecer los parámetros para la prestación del Servicio Postal Universal, para garantizar el derecho al acceso a las comunicaciones postales a toda la ciudadanía; y, con el alcance de observancia obligatoria para el Operador Postal Designado por el Estado, para cumplir la prestación del Servicio Postal Universal en todo el territorio nacional;

Que, mediante Memorando Nro. ARCP-DR-2020-0001-M de 09 de enero de 2020, dirigido a la Subdirectora de Gestión Técnica, la Directora de Regulación, Encargada, remite para aprobación el “Informe Técnico de Necesidad para la reforma a la Norma Técnica para la Prestación del Servicio Postal Universal”; y, mediante sumilla inserta la referida Autoridad, aprueba el Informe y dispone a la Dirección de Regulación, el trámite correspondiente de elaboración de reforma;

Que, Mediante Memorando Nro. ARCP-SGT-2020-0005-ME de 11 de enero de 2020, la Presidenta del Comité, comunicó al Director de Gestión de la Información Postal, a la Directora de Control y Evaluación, a la Directora de Regulación, Encargada y a la Directora de Asesoría Jurídica, que son integrantes del Comité Técnico para Revisión y Aprobación del Proyecto de Reforma a la Norma Técnica para la Prestación del Servicio Postal Universal, y convocó a reunión, para analizar revisar y modificar el proyecto de reforma a la Norma Técnica;

Que, mediante Memorando Nro. ARCP-DR-2020-0002-M de 11 de enero de 2020, la Directora de Regulación, Encargada, solicitó a la Subdirectora de Gestión Técnica, que en su calidad de Presidenta del Comité, revise y de ser necesario, se modifique el proyecto de Norma Técnica para la Prestación del Servicio Postal Universal;

Que, Mediante Memorando Nro. ARCP-SGT-2020-0006-ME de 13 de enero de 2020, dirigido al Director Ejecutivo, Encargado, la Subdirectora de Gestión Técnica, remite el expediente del proyecto de reforma a la Norma Técnica

para la Prestación del Servicio Postal Universal, con toda la documentación de respaldo solicitando además, su revisión y de encontrarse de acuerdo con la propuesta, disponga a la Dirección de Asesoría Jurídica elabore la Resolución correspondiente para su expedición; y, mediante sumilla inserta dentro del mismo Memorando, el Director Ejecutivo, Encargado de la Entidad, aprueba y dispone a la Dirección de Asesoría Jurídica elaborar la Resolución; y,

Que, es necesario definir los parámetros técnicos para la prestación del Servicio Postal Universal para garantizar al usuario servicios de forma permanente, de calidad y a tarifas asequibles con cobertura en todo el territorio nacional.

El Director Ejecutivo, Encargado, en ejercicio de las atribuciones y facultades legales establecidas en el numeral 5 del artículo 13 de la Ley General de los Servicios Postales.

Resuelve:

Reformar la Norma Técnica para la Prestación del Servicio Postal Universal, expedida mediante Resolución Nro. ARCP-DE-2018-13 de 01 de febrero de 2018, publicada en Suplemento del Registro Oficial Nro. 178 de 08 de febrero de 2018; y, reformada mediante Resolución Nro. ARCP-DE-2019-46 de 24 de junio de 2019, publicada en el Registro Oficial Nro. 530 de 15 de julio de 2019 y sustituirla de la siguiente manera:

1.- OBJETO

La presente Norma Técnica establece los parámetros para la prestación del Servicio Postal Universal, para garantizar el derecho al acceso a las comunicaciones postales de toda la ciudadanía.

2. ALCANCE

La presente Norma Técnica será de observancia obligatoria para el Operador Postal Designado por el Estado para cumplir con la prestación del Servicio Postal Universal en todo el territorio nacional.

3. DEFINICIONES

Para efectos de la presente Norma Técnica, se entenderá por:

Agente postal autorizado. Persona natural o jurídica que tiene una relación comercial con uno o varios operadores postales para integrar operaciones logísticas o expandir la red postal. Están considerados como agentes postales autorizados los agenciados, franquiciados, patentados y otras modalidades de similar naturaleza.

Apartado postal. Receptáculo en el que el ciudadano puede recibir cualquier envío postal en una localidad determinada por el usuario, sin necesidad de pertenecer a ella, bajo administración del operador postal designado.

Buzón postal. Receptáculos instalados en lugares públicos o privados a nivel nacional para envíos de correspondencia y pequeños paquetes, administrado por el Operador Postal Designado.

Registro Oficial N° 138

Viernes 7 de febrero de 2020 – 29

Cecograma. Envío de correspondencia que contiene la escritura utilizada por personas carentes de visión, grabaciones de sonido y/o papel especial destinado exclusivamente para el uso de las personas con discapacidad visual y admitido en las condiciones establecidas en las leyes.

Código Postal Ecuatoriano: Asignación numérica atribuida a distintas zonas o lugares del país, adosada a la dirección, que sirve para facilitar y mecanizar la clasificación y distribución de envíos postales u objetos en el territorio nacional.

Correspondencia. Pequeño paquete, carta, impreso, tarjeta postal que no superan los dos (2) kilogramos y cecogramas de hasta siete (7) kilogramos que son enviados a través de la red postal.

Impreso. Reproducciones obtenidas sobre papel, cartón u otros materiales de uso corriente en la imprenta, en varios ejemplares idénticos.

Operador Postal Designado. Empresa pública que, de conformidad con la ley, haya sido creada para la gestión directa por parte del Estado del Servicio Postal Universal y que, adicionalmente, reciba la autorización para la prestación de dicho servicio y para usar la Red Postal Pública en las condiciones que determine la Agencia de Regulación y Control Postal.

Tendrá la misma calidad la persona jurídica mixta, de derecho privado o de la economía popular y solidaria, que haya recibido la delegación por parte del Estado para la operación de Servicio Postal Universal.

Pequeño paquete de correspondencia. Objeto postal con un peso de hasta dos kilogramos que generalmente no llevan un identificador de envío con código de barras.

Plan de Implementación del SPU. Instrumento dinámico, que detalla las acciones que se realizarán por parte del Operador Postal Designado para cumplir con la prestación del Servicio Postal Universal y contendrá metas anuales que podrán ser ajustadas o modificadas cada año según su avance o cuando el Ministerio Rector considere necesario hacerlo.

Puntos de acceso. Comprenden las oficinas propias, incluyendo buzones, apartados postales y oficinas de agentes postales autorizados, que son parte de la red postal del operador postal designado.

Tabla 1. Características del SPU

Servicio	Principales Características	
	Peso máximo	Dimensiones máximas
Carta	2Kg.	Max: largo, ancho y alto sumados = 900 mm sin que la mayor dimensión pueda exceder de 600mm. Min: frente de 90mm x 140mm, sin que la mayor dimensión sea inferior a 100mm.
Impreso	2Kg.	
Cecogramas	7Kg.	
Pequeño paquete	2Kg.	
Tarjeta Postal	2Kg.	120 x 235 mm

Radio de influencia. Área circundante a un punto de acceso, dentro de la cual se presta el servicio postal.

Sector censal amanzanado. Es una subdivisión territorial pequeña relativamente permanente de una jurisdicción, sus límites pueden estar conformados por accidentes geográficos naturales o culturales, está conformado por un promedio de ciento cincuenta (150) viviendas, que a su vez contienen un promedio de setecientos cincuenta (750) habitantes.

Servicio Postal Universal. Es un servicio postal, considerado servicio público, que consiste en la obligación de brindar un conjunto definido de servicios postales prestados en forma permanente, de calidad y a tarifas asequibles con cobertura en todo el territorio nacional, que permita a los usuarios remitir y recibir envíos postales desde y hacia cualquier parte del mundo.

Tarjeta postal. Comunicación escrita de forma rectangular

que se confecciona en cartulina o en papel bastante consistente para no entorpecer el tratamiento del correo, de un peso no mayor a dos kilogramos.

Usuario. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que utiliza el servicio postal en calidad de remitente o destinatario.

Zona postal: Es una porción de territorio que respeta y se enmarca en la División Político Administrativa y los Niveles Administrativos de Planificación. Está delimitada por vías y accidentes geográficos y culturales para la mejora del encaminamiento y distribución de envíos postales.

Zonas censales amanzanadas: Son los núcleos amanzanados de capitales provinciales, cabeceras cantonales, cabeceras parroquiales y localidades o comunidades rurales, en donde las viviendas están ubicadas cerca y tiene características de amanzanamiento. Es una superficie perfectamente delimitada, constituida por un promedio de 10 sectores censales amanzanados.

Zonas censales dispersas: Están constituidas por toda el área de la parroquia o cabecera cantonal, exceptuando el área amanzanada de las mismas.

4. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

4.1 Composición. El Servicio Postal Universal se compone de correspondencia básica en el ámbito local, nacional e internacional bajo las siguientes características:

Elaborado por: Agencia de Regulación y Control Postal

30 – Viernes 7 de febrero de 2020

Registro Oficial N° 138

4.2 Accesibilidad. La cobertura geográfica y poblacional del Servicio Postal Universal se realizará a través de los puntos de acceso de la red del Operador Postal Designado, distribuidos sobre la población servida, el territorio y zonas postales.

4.2.1 Tipos de acceso. Para la prestación del Servicio Postal Universal, el Operador Postal Designado podrá contar con los siguientes puntos de acceso:

Tabla 2. Tipos de puntos de acceso del Operador Postal Designado

Tipo de Acceso	Punto de acceso	Definición
A	Sucursal	Oficina donde se ofrecen servicios al público y se desarrollan los procesos administrativos y operativos que comprenden: admisión, clasificación, distribución y entrega de envíos u objetos postales.
B	Agencia	Oficina donde se ofrecen servicios al público y se desarrollan los procesos operativos que comprenden: admisión, clasificación, distribución y entrega de envíos u objetos postales.
C	Agente postal autorizado	Persona natural o jurídica que tiene una relación comercial con el operador postal designado para integrar operaciones logísticas o expandir la red postal.
D	Apartado postal	Receptáculo que permite al usuario contar con una dirección domiciliar postal exclusiva y específica arrendada, en la cual podrán recibir correspondencia local, nacional, internacional.

Elaborado por: Agencia de Regulación y Control Postal

En el Plan de Implementación del SPU el Operador Postal Designado determinará el número de puntos de acceso considerados para la prestación del Servicio Postal Universal; así también contendrá las metas de cobertura, mismas que serán aprobadas por el Ministerio Rector.

4.2.2 Criterios de ubicación de los puntos de acceso.

Para definir el punto de acceso que corresponde a una localidad, el operador designado utilizará la información de las zonas postales, la población y la superficie. Una vez que el operador designado determine el punto de acceso, se deberá realizar la medición del radio de influencia que tenga asignado por tipo de acceso.

Tabla 3. Parámetros de cobertura

	Radio de Tipo de influencia acceso Km
A	25
B	25
C	10

Elaborado por: Agencia de Regulación y Control Postal

Para establecer el radio de influencia, se considera la cercanía de los usuarios al punto de servicio y la distancia recorrida por un cartero, para realizar los servicios de admisión, distribución y entrega.

Cobertura por población. El método de cálculo será el siguiente:

-

4.2.3 Medición de la cobertura de Servicio Postal Universal. Para la medición se establecerán dos indicadores, por población (censo poblacional vigente) y por territorio (zonas postales del sistema del Código Postal Ecuatoriano), utilizando el punto de acceso y su radio de influencia, según los siguientes parámetros:

- Si el punto de acceso es una sucursal o agencia y se encuentra en una cabecera cantonal, se considerarán cubiertas todas las zonas postales del cantón.
- Si el punto de acceso es una sucursal o agencia y se encuentra en una cabecera cantonal, se medirá en base al área de influencia de acuerdo al parámetro establecido; y, cuando el área de influencia cubra al menos el 30% de la población amanzanada del cantón adyacente, se considerarán cubiertas todas las zonas postales del cantón y del cantón adyacente.
- Si el punto de acceso es un agente postal autorizado, se medirá en base al área de influencia de acuerdo al parámetro establecido. Y cuando el área de influencia cubra al menos el 30% de la población amanzanada del cantón, se considerarán cubiertas todas las zonas postales del cantón.
- Si el punto de acceso es un agente postal autorizado, se medirá en base al área de influencia de acuerdo al parámetro establecido. Y cuando el área de influencia cubra al menos el 30% de la población amanzanada de la zona postal, se considerará cubierta la zona postal.

Registro Oficial N° 138 Viernes 7 de febrero de 2020 = 31

Cobertura por zonas postales. El método de cálculo será el siguiente:

$$\text{Cobertura por zonas postales} = \frac{\sum(\text{población en zona postal cubierta})}{\text{total población}} \times 100$$

La Agencia de Regulación y Control Postal realizará la medición de cobertura del Servicio Postal Universal considerando los puntos de acceso reportados por el Operador Postal Designado en el Registro General de los Operadores de Servicios Postales. Los puntos de acceso se deberán reportar en el siguiente sistema de coordenadas UTM zona 17 Sur con Datum WGS84, que corresponde al código EPSG: 32717. Esta información se presentará en el informe trimestral de cobertura del SPU. El resultado al índice de cobertura variará dependiendo del resultado obtenido en los controles realizados por parte de la Agencia de Regulación y Control Postal.

5. CONDICIONES DE SERVICIO

5.1 Acceso para enviar y recibir envíos postales. El Operador Postal Designado deberá admitir y entregar los envíos postales a través de los puntos de acceso declarados en su red postal de acuerdo a lo establecido en la tabla 4.

Tabla 4. Acceso para enviar y recibir envíos postales

Proceso	Envío postal	Tipo de punto de acceso
Admisión	Cartas, tarjetas postales,	A,B,C,D
Entrega	Cecogramas e impresos.	A,B,C
Admisión	Pequeños paquetes	A,B,C,D
Entrega		A,B,C

Elaborado por: Agencia de Regulación y Control Postal

5.2 Horarios de atención. Los horarios de atención para los puntos de acceso de sucursal, agencia y Agente Postal Autorizado, están definidos en la tabla 5. Para el caso de agentes postales autorizados se considera los días laborables, pudiendo incluir días sábados por el tiempo que el Operador Postal Designado considere necesario.

Tabla 5. Horarios de atención

Tipo de Acceso	Punto de acceso	Horarios
A	Sucursal	Al menos 5 días a la semana con 8 horas
B	Agencia	
C	Agente Postal Autorizado	Definido según demanda del servicio

Elaborado por: Agencia de Regulación y Control Postal

El Operador Postal Designado deberá notificar a la Agencia de Regulación y Control Postal el horario establecido para cada

punto de acceso garantizando la prestación del servicio. Para Agentes Postales Autorizados se deberá justificar el horario propuesto en función de la demanda de servicio, las condiciones de acceso u otros factores que incidan en la prestación del Servicio Postal Universal.

5.3 Recogida de envíos postales. El Operador Postal Designado encargado de la prestación del SPU, realizará la recogida de envíos postales en todo el territorio nacional. Las recogidas corresponden a los buzones y apartados postales que el Operador Postal Designado declaró como parte de su red postal pública.

Tabla 6. Recogida de envíos postales

Recogida	Días	Zonas Censales
Envíos postales de Servicio Postal Universal	5 días a la semana	Amanzanas
	3 días a la semana	Dispersas

Elaborado por: Agencia de Regulación y Control Postal
32 – Viernes 7 de febrero de 2020

Registro Oficial N° 138

En el Plan de Implementación del SPU constará el programa de recogidas en detalle de envíos postales, en el que se deberá considerar los recursos, el cronograma, responsables y actividades a realizar, así como las metas a cumplirse.

Los días de recogida establecidos para zonas dispersas podrán modificarse siempre y cuando el operador postal justifique el cambio en función de la demanda de servicio, las condiciones de acceso u otros factores que incidan en la prestación del servicio postal universal.

El Operador Postal Designado deberá contar con un mecanismo de seguimiento para verificar el cumplimiento de las recogidas efectuadas por los carteros.

5.4 Tiempos de entrega de los envíos postales. El tiempo de tratamiento de un envío postal desde la admisión hasta la entrega al destinatario se considerará en días término y se realizará de acuerdo a la siguiente fórmula (D + N), donde “D” es el día de la admisión del envío postal y “N” el número de días hasta la entrega. El tiempo de entrega se define en la Tabla 7.

Tabla 7. Tiempos de entrega

Provincial	Interprovincial	Insular
D + 8	D + 13	D + 15

Elaborado por: Agencia de Regulación y Control Postal

El Operador Postal Designado deberá establecer mecanismos para verificar y monitorear el cumplimiento de los tiempos de los envíos postales, en el Plan de Implementación del SPU se deberá establecer las metas a cumplir para los envíos postales correspondientes al Servicio Postal Universal.

5.5 Quejas, reclamos e indemnizaciones. El Operador Postal Designado deberá establecer mecanismos para verificar y monitorear el cumplimiento de la atención de quejas, reclamos e indemnizaciones de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para la Prestación del Servicio Postal Universal. Las metas para el cumplimiento de los plazos deberán establecerse en el Plan de Implementación del SPU.

Tabla 8. Tiempos de respuesta de quejas, reclamos e indemnizaciones

Petición	Tiempos de respuesta (días)
Quejas	15
Reclamos	30
Indemnizaciones	45

Elaborado por: Agencia de Regulación y Control Postal

5.6 Seguridad. El Operador Postal Designado deberá contar con acciones de control en procura de evitar afectaciones a la

seguridad (robo, hurto, expoliación, avería) de los procesos postales. Estas acciones deberán estar consideradas en el Plan de Implementación del SPU, de la misma manera se deberá incluir las metas consideradas para los envíos postales.

Tabla 9. Seguridad de envíos postales

Envío postal	Proporción
Correspondencia	1 de cada 5.000
Paquetería	1 de cada 5.000

Elaborado por: Agencia de Regulación y Control Postal

Se establece que, por cada cinco mil envíos postales en el trimestre, solo uno podrá presentar novedades de seguridad y se considerarán para la medición únicamente los que dependen de los procedimientos propios del Operador Postal Designado.

5.7 Costos del Servicio Postal Universal. Existirán cuentas separadas, como mínimo, para cada uno de los servicios incluidos en el ámbito del Servicio Postal Universal; el sistema contable imputará los costos de la siguiente manera:

- a) Los costos que puedan ser imputados directamente a un servicio o producto concreto se imputarán a dicho servicio o producto;
- b) Los costos comunes, es decir, los que no puedan imputarse directamente a un servicio o producto en concreto, se imputarán como sigue:
 1. Los costos comunes se imputarán sobre la base de un análisis directo del objeto de costo.
 2. Cuando no sea posible efectuar un análisis directo, las categorías de costos comunes se imputarán sobre la base del total de piezas procesadas tanto de envíos postales en libre competencia como SPU y se obtendrá el costo de acuerdo al porcentaje de cada uno.
 3. Cuando no puedan hallarse medidas directas ni indirectas para la imputación de los costos, la categoría de costos se imputará sobre la base de un inductor de costo, calculado utilizando la relación entre todos los gastos asignados o imputados directa o indirectamente. Este inductor se basa en la superficie, horas máquina, etc.

El Operador Postal Designado deberá validar el resultado del costo de la prestación del SPU considerando la diferencia entre el costo total de prestar ambos servicios (SPU y libre competencia); y el costo neto de prestar servicios postales en régimen de libre competencia, debiendo esta información ser concordante con la información reportada en el Plan de Implementación del SPU.

5.8 Seguimiento y control. La Agencia de Regulación y Control Postal realizará el seguimiento al cumplimiento de **Registro Oficial N° 138**

Viernes 7 de febrero de 2020 – 33

lo dispuesto en esta Norma, para lo cual, el Operador Postal Designado deberá remitir trimestralmente la información del cumplimiento de la prestación del Servicio Postal Universal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente reforma a la Norma Técnica para la Prestación del Servicio Postal Universal, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 13 de enero del 2020.

f.) Mg. Javier Gómez Benavides, Director Ejecutivo, Encargado, Agencia de Regulación y Control Postal.

Nro. R.I.-SERCOP-2020-0002

**LA DIRECTORA GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE**

CONTRATACIÓN PÚBLICA

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 227 de la citada Norma Suprema determina que: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “Ninguna servidora, ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos [...]”;

Que, el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia,

calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas”;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 100, de 14 de octubre de 2013, define al Servicio Nacional de Contratación Pública – SERCOP, como organismo de Derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 145, de 6 de septiembre de 2017, se designó a la economista Silvana Vallejo Páez, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública -LOSNCP establece que: “Para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional”;

Que, de conformidad con el numeral 9a del artículo 6 de la Ley Ibídem, “Delegación es la traslación de determinadas facultades y atribuciones de un órgano superior a otro inferior, a través de la máxima autoridad en el ejercicio de su competencia y por un tiempo determinado. Son delegables todas las facultades y atribuciones previstas en esta ley para la máxima autoridad de las entidades y organismos que son parte del sistema nacional de contratación pública. [...] La resolución que la máxima autoridad emita para el efecto podrá instrumentarse en decretos, acuerdos, resoluciones, oficios o memorandos y determinará el contenido y alcance de la delegación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de ser el caso. Las máximas autoridades de las personas jurídicas de derecho privado que actúen como entidades contratantes, otorgarán poderes o emitirán delegaciones, según corresponda, conforme a la normativa de derecho privado que sea aplicable. [...] En el ámbito de responsabilidades derivadas de las actuaciones, producto de las delegaciones o poderes emitidos se estará al régimen aplicable en la materia”;

Que, el artículo 9 de la Ley en mención señala que son objetivos prioritarios del Estado en materia de contratación pública, entre otros los siguientes: “1. Garantizar la calidad del gasto público y su ejecución en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo [...] 3. Garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; [...] 6. Agilizar, simplificar y adecuar los procesos de adquisición a las distintas necesidades de las políticas públicas y a su ejecución oportuna; [...] 9. Modernizar los procesos de contratación pública para que sean una herramienta de eficiencia en la gestión económica de los recursos del Estado; 10. Garantizar la permanencia y efectividad de los sistemas de control de gestión y transparencia del gasto

34 – Viernes 7 de febrero de 2020

Registro Oficial N° 138

público; y 11. Incentivar y garantizar la participación de proveedores confiables y competitivos en el SNCP”;

Que, el artículo 10 de la LOSNCP determina que el Servicio Nacional de Contratación Pública -SERCOP, es el organismo de Derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria; que su máximo personero y representante legal será el Director General o Directora; teniendo dentro de sus atribuciones: “1. Asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública [...] 5. Desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, COMPRASPUBLICAS, así como establecer las políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema [...] 9. Dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley [...] 11. Incorporar y modernizar herramientas conexas al sistema electrónico de contratación pública y subastas electrónicas, así como impulsar la interconexión de plataformas tecnológicas de instituciones y servicios relacionados [...]”;

Que, el artículo 14 de la Ley antes citada prescribe que: “El control del Sistema Nacional de Contratación Pública será intensivo, interrelacionado y completamente articulado entre los diferentes entes con competencia para ello. Incluirá la fase precontractual, la de ejecución del contrato y la de evaluación del mismo. [...] El Servicio Nacional de Contratación Pública tendrá a su cargo el cumplimiento de las atribuciones previstas en esta Ley, incluyendo en consecuencia, la verificación de: [...] 6. Que la información que conste en las herramientas del Sistema se encuentre actualizada [...] Para ejercer el control del Sistema, el Servicio Nacional de Contratación Pública podrá solicitar información a entidades públicas o privadas que crea conveniente, las que deberán proporcionarla en forma obligatoria y gratuita en un término máximo de 10 días de producida la solicitud”;

Que, el artículo 21 de la LOSNCP establece que: “El Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador COMPRASPUBLICAS será de uso obligatorio para las entidades sometidas a esta Ley y será administrado por el Servicio Nacional de Contratación Pública. [...] El portal de COMPRASPUBLICAS contendrá, entre otras, el RUP, Catálogo electrónico, el listado de las instituciones y contratistas del SNCP, informes de las Entidades Contratantes, estadísticas, contratistas incumplidos, la información sobre el estado de las contrataciones públicas y será el único medio empleado para realizar todo procedimiento electrónico relacionado con un proceso de contratación pública, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y las regulaciones del SERCOP”;

Que, el artículo 22 de la Ley en mención prescribe que: “Las Entidades Contratantes, para cumplir con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, sus objetivos y necesidades institucionales, formularán el Plan Anual de Contratación con el presupuesto correspondiente, de conformidad a la planificación plurianual de la Institución, asociados al Plan

Nacional de Desarrollo y a los presupuestos del Estado. [...] El Plan será publicado obligatoriamente en la página Web de la Entidad Contratante dentro de los quince (15) días del mes de enero de cada año e interoperará con el portal COMPRASPUBLICAS. De existir reformas al Plan Anual de Contratación, éstas serán publicadas siguiendo los mismos mecanismos previstos en este inciso. [...] El contenido del Plan de contratación y los sustentos del mismo se regularán en el Reglamento de la presente Ley.”;

Que, el artículo 28 de la LOSNCP dispone que: “Los procedimientos establecidos en esta Ley, se tramitarán preferentemente utilizando herramientas informáticas, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de esta Ley. [...] El Portal COMPRASPUBLICAS deberá contar con seguridades informáticas que garanticen su correcto funcionamiento, con las pistas de auditoría correspondientes”;

Que, el artículo 49 del Código Orgánico Administrativo señala que: “El órgano administrativo es la unidad básica de organización de las administraciones públicas. Sus competencias nacen de la ley y las ejercen los servidores públicos de conformidad con las normas e instrumentos que regulan su organización y funcionamiento”;

Que, el Capítulo II del Título I, del Libro I, del Código Orgánico Administrativo hace referencia a la conformación, organización y funcionamiento de los Órganos Colegiados de Dirección;

Que, el artículo 66 del mencionado cuerpo legal dispone que: “Si alguna disposición atribuye competencia a una administración pública, sin especificar el órgano que la ejercerá, corresponde a la máxima autoridad de esa administración pública determinarlo. [...] Para la distribución de las competencias asignadas a la administración pública se preferirán los instrumentos generales que regulen la organización, funcionamiento y procesos”;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 49 del citado cuerpo legal, dispone sobre la delegación de las competencias a otros órganos, lo siguiente: “Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. [...] La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia”;

Que, el segundo inciso del artículo 130 del Código Orgánico Administrativo establece que: “La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;

Que, el artículo 131 del citado cuerpo legal establece que: “Las administraciones públicas que tengan competencia normativa no pueden a través de ella: 1. Restringir los derechos y garantías constitucionales. 2. Regular materias reservadas a la ley. 3. Solicitar requisitos adicionales para el ejercicio de derechos y garantías distintos a los previstos

en la ley. 4. Regular materias asignadas a la competencia de otras administraciones. 5. Delegar la competencia normativa de carácter administrativo. 6. Emitir actos normativos de carácter administrativo sin competencia legal o constitucional”;

Que, la letra e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece que las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos emanados de su autoridad, y entre las atribuciones y obligaciones específicas está la de: “[...] e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones [...]”; en complemento a ello, el Acuerdo Nro. 039 de la Contraloría General del Estado, expidió las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado, cuya norma 200-05 trata respecto a la delegación de autoridad y sus efectos;

Que, el artículo 44 de la Ley Orgánica del Servicio Público -LOSEP, respecto del proceso Sumario Administrativo, dispone: “Es el proceso administrativo, oral y motivado por el cual el Ministerio del Trabajo determinará el cometimiento o no de las faltas administrativas graves establecidas en la presente Ley, por parte de una servidora o un servidor de una institución pública e impondrá la sanción disciplinaria correspondiente. Su procedimiento se normará a través del Acuerdo que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo”;

Que, el artículo 50 de la Ley *Ibidem*, señala que: “La aplicación de la presente Ley, en lo relativo a la administración del talento humano y remuneraciones, estará a cargo de los siguientes organismos: [...] b) Unidades de Administración del Talento Humano de cada entidad, institución, organismo o persona jurídica de las establecidas en el artículo 3 de la presente Ley”;

Que, el artículo 52 de la LOSEP prevé como atribuciones y responsabilidades de las Unidades de Administración del Talento Humano, entre otras, las siguientes: “a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, su reglamento general y las resoluciones del Ministerio del Trabajo, en el ámbito de su competencia; b) Elaborar los proyectos de estatuto, normativa interna, manuales e indicadores de gestión del talento humano; [...] e) Administrar el Sistema Integrado de Desarrollo Institucional, Talento Humano y Remuneraciones; [...] f) Realizar bajo su responsabilidad los procesos de movimientos de personal y aplicar el régimen disciplinario, con sujeción a esta ley, su reglamento general, normas conexas y resoluciones emitidas por el Ministerio del Trabajo; [...] i) Aplicar las normas técnicas emitidas por el Ministerio del Trabajo, sobre selección de personal, capacitación y desarrollo profesional con sustento en el Estatuto, Manual de Procesos de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos Genérico e Institucional; j) Realizar la evaluación del desempeño una vez al año, considerando la naturaleza institucional y el servicio que prestan las servidoras y servidores a los usuarios externos e internos; [...] l) Cumplir las funciones que esta ley dispone y aquellas que le fueren delegadas por el Ministerio del Trabajo; [...] m) Poner en conocimiento del Ministerio del Trabajo, los casos de incumplimiento de esta Ley, su

reglamento y normas conexas, por parte de las autoridades, servidoras y servidores de la institución. [...] ñ) Aplicar el subsistema de selección de personal para los concursos de méritos y oposición, de conformidad con la norma que expida el Ministerio del Trabajo [...]”;

Que, el artículo 13 del Reglamento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que: “Los titulares de las instituciones públicas y privadas, delegarán mediante resolución, a sus representantes provinciales o regionales, la atención de las solicitudes de información, a fin de garantizar la prestación oportuna y descentralizada de este servicio público”;

Que, el artículo 4 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública – RGLOSNC, dispone que en aplicación de los principios de Derecho Administrativo, son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley como en dicho Reglamento General;

Que, los numerales 3 y 4 del artículo 7 del RGLOSNC establecen que el Director o Directora General es la máxima autoridad del Servicio Nacional de Contratación Pública, y tiene como atribución la administración del SERCOP, además de emitir la normativa que se requiera para el funcionamiento del Sistema Nacional de Contratación Pública- SNC y del SERCOP, que no sean competencia del Directorio;

Que, el artículo 11 del RGLOSNC señala que: “El SERCOP aplicará una política de confidencialidad y protección de datos con el objeto de salvaguardar la información obtenida a través del Portal Institucional; esta información se empleará exclusivamente para los fines para los cuales es proporcionada por el proveedor o por la entidad contratante”;

Que, el artículo 25 del Reglamento *Ibidem* determina que: “Hasta el 15 de enero de cada año, la máxima autoridad de cada entidad contratante o su delegado, aprobará y publicará el Plan Anual de Contratación (PAC), el mismo que contendrá las obras, bienes o servicios incluidos los de consultoría que se contratarán durante ese año, en función de sus respectivas metas institucionales y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley. [...] El Plan Anual de Contratación podrá ser reformado por la máxima autoridad o su delegado, mediante resolución debidamente motivada, la misma que junto con el plan reformado serán publicados en el portal institucional. Salvo las contrataciones de ínfima cuantía o aquellas que respondan a situaciones de emergencia, todas las demás deberán estar incluidas en el PAC inicial o reformado. [...] Los procesos de contrataciones deberán ejecutarse de conformidad y en la oportunidad determinada en el Plan Anual de Contratación elaborado por cada entidad contratante, previa consulta de la disponibilidad presupuestaria, a menos que circunstancias no previstas al momento de la elaboración del PAC hagan necesario su modificación. Los formatos del PAC serán elaborados por el SERCOP y publicados en el Portal Institucional”;

expedir las normas complementarias ha dicho Reglamento las cuales serán aprobadas mediante resolución por su Directora General;

Que, el artículo 92 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, sobre el inicio del Sumario Administrativo determina que: “En conocimiento del informe de la UATH, la autoridad nominadora expedirá la respectiva providencia de inicio del sumario administrativo. A partir de la recepción de la providencia de la autoridad nominadora o su delegado en la que dispone se dé inicio al sumario administrativo, el titular de la UATH o su delegado levantará el auto de llamamiento a sumario administrativo en el término de 3 días [...]”;

Que, el Ministerio de Trabajo expidió la Norma Técnica para la Sustanciación de Sumarios Administrativos, a través de Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2019-007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 412, de 23 de enero de 2019, la misma que regula las disposiciones necesarias respecto de los procesos Sumarios Administrativos en las Instituciones del Estado;

Que, el artículo 81 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva –ERJAFE dispone que: “Los actos normativos serán expedidos por el respectivo órgano competente. La iniciativa para su expedición deberá ir acompañada de los estudios e informes necesarios que justifique su legitimidad y oportunidad. [...] En la expedición de actos normativos será necesario expresar la norma legal en que se basa. No será indispensable exponer consideraciones de hecho que justifiquen su expedición”;

Que, el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé que: “Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior. [...] La derogación o reforma de una ley deja sin efecto al acto normativo que la regulaba. Así mismo, cuando se promulga una ley que establece normas incompatibles con un acto normativo anterior éste pierde eficacia en todo cuanto resulte en contradicción con el nuevo texto legal”;

Que, el artículo 10 de la Norma Técnica del Subsistema de Selección de Personal, publicada en el Registro Oficial Nro. 437. De 27 de febrero de 2019, al referirse al Tribunal de Méritos y Oposición establece que: “Es el órgano interinstitucional encargado de conocer y resolver las apelaciones que presentaren los postulantes, declarar al ganador o declarar desierto un concurso de méritos y oposición de conformidad a las causales establecidas en la presente norma. [...] En todos los casos el Tribunal de Méritos y Oposición, y de Apelaciones estará integrado por tres (3) miembros. [...] Para los concursos de méritos y oposición de la Función Ejecutiva estará conformado de la siguiente manera: a) *La autoridad nominadora de la institución que solicita la convocatoria o un (1) delegado*, y; b) Dos (2) delegados de la unidad administrativa responsable del Ministerio del Trabajo. [...] Los miembros del Tribunal de Méritos y Oposición, y de Apelaciones

deben necesariamente ser servidores públicos registrados en la nómina de la institución requirente y del Ministerio del Trabajo, según el caso; sin embargo, para las instituciones que no cuenten con el personal suficiente, podrá actuar como miembro del Tribunal cualquier servidor público de la institución con la cual tengan un vínculo directo de cualquier naturaleza [...]” (énfasis añadido);

Que, mediante Registro Oficial Nro. 531, de 16 de julio de 2019, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió el Acuerdo Ministerial Nro. 0049 que contiene las “Directrices para la Gestión de Gasto Público”; mismo que en su artículo 4 dispone que: “La máxima autoridad de las entidades, instituciones, organismos y empresas públicas sujetas a las presentes directrices, que transaccionan en la herramienta e-SIGEF o el sistema que lo reemplace, autorizará la solicitud de aval y delegará al responsable del módulo correspondiente en la herramienta del Sistema de Administración Financiera e-SIGEF o el sistema que lo reemplace el registro y/o consolidación de la información y envío de la petición con el detalle de la solicitud de aval, a través de la aplicación informática creada en el e-SIGEF o el sistema que lo reemplace por el Ministerio de Economía y Finanzas”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 166, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 88, de 25 de septiembre de 2013, se expidió el: ESQUEMA GUBERNAMENTAL DE SEGURIDAD DE LA INFORMACION (EGSI), cuyo objetivo es implementar, políticas, estrategias, normas, procesos, procedimientos, tecnologías y medios necesarios para mantener la seguridad en la información que se genera y custodia en diferentes medios y formatos de las entidades de la Administración Pública Central e Institucional;

Que, con base en el artículo 2 del precitado Acuerdo Ministerial Nro. 166, el aludido ESQUEMA GUBERNAMENTAL DE SEGURIDAD DE LA INFORMACION establece las atribuciones y responsabilidades del Comité de Gestión de Seguridad de la Información, así como del Oficial de Seguridad de la Información quien lidera dicho Comité;

Que, a través de los artículos 11, 12 y 13 de Acuerdo Ministerial Nro. 0001606, publicado en el Registro Oficial Nro. 776, de 15 de junio de 2016, se suprimieron los Comités de Gestión de Seguridad de la Información, y todas sus atribuciones y responsabilidades fueron transferidas a la Unidad de Gestión Estratégica o quien haga sus veces en cada entidad de la Administración Pública Central, Institucional y que depende de la Función Ejecutiva; o por la unidad encargada de la Gestión de Riesgos Institucionales o Seguridad de la Información, cuando se cuente con aquella dependencia en la estructura orgánica institucional;

Que, mediante oficio Nro. SNAP-SGE-2017-000272-O, de fecha 23 de mayo de 2017, la Secretaria Nacional de la Administración Pública, en respuesta al oficio Nro. SERCOP-SDG-2017-0032-OF, de 26 de enero de 2017, recomendó al SERCOP que la unidad de Gestión Estratégica o quien haga sus veces, coordine con el actual oficial de seguridad de la información y el responsable de

Comité de Seguridad de la Información para el desarrollo del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 5, de 24 de mayo de 2017, expedido por el Presidente de la República del Ecuador, decreta “Suprímase la Secretaria Nacional de la Administración Pública”; por consiguiente se transfieren las atribuciones previstas en los artículos 13 y 15 del ERJAFE a la Secretaria General de la Presidencia de la República, Secretaria General de Planificación y Desarrollo, Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, y Ministerio de Trabajo;

Que, la Disposición Transitoria Primera de la Resolución Nro. 046-DPE-CGAJ-2019, de 12 de abril de 2019, suscrita por la Dra. Gina Benavides Llerena, Defensora del Pueblo (E), determina que: “En el plazo de 60 días desde la vigencia de la presente resolución, las entidades poseedoras de la información, en caso de tener desconcentración, deberán implementar una resolución de delegación a responsables provinciales o regionales para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, en caso de que no la tuvieren, a fin de cumplir con el artículo 13 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo”;

Que, mediante Resolución Nro. DSERCOP-0013-2017, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 231, de 18 de enero de 2018, el Directorio del Servicio Nacional de Contratación Pública, expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP; el cual, respecto de la misión de la Gestión de Seguridad Informática, establece en el numeral 1.3.2.4.4. de su artículo 11, lo siguiente: “Planificar, desarrollar y controlar la seguridad informática a través de la aplicación de políticas, normas, procedimientos y controles que garanticen la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información de la Institución”;

Que, el artículo 159 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP, mediante Resolución Externa Nro. R.E.-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 245, de 29 de enero de 2018, prevé que: “Los errores aritméticos no serán materia de convalidación de la oferta económica, sino de corrección por parte de la entidad contratante. [...] Cuando en las ofertas se detectare errores aritméticos relativos a los precios totales previstos en la tabla de cantidades y precios o cantidades requeridas por las entidades contratantes, será la máxima autoridad o su delegado o la Comisión Técnica, según corresponda, el responsable de efectuar la corrección aritmética de la oferta. En ningún caso la máxima autoridad o su delegado o la Comisión Técnica podrán modificar el precio unitario ofertado. [...] Tratándose de procedimientos para la ejecución de obras el precio unitario ofertado será el constante en el Análisis de Precios Unitarios APU, el que deberá ser incorporado a la tabla de cantidades y precios. De existir diferencias entre el precio unitario previsto en el Análisis de Precios Unitarios y el de la Tabla de Cantidades y Precios, prevalecerá el del Análisis de Precios Unitarios. [...] Existiendo diferencias entre las unidades de medida

o las cantidades requeridas en el pliego y las ofertadas, se estará a las establecidas en el pliego debiendo realizarse la corrección respectiva. [...] Las correcciones aritméticas no constituyen causal para el rechazo o descalificación de la oferta”;

Que, mediante Resolución Interna Nro. R.I.-SERCOP-2018-00000459, de 20 de noviembre de 2018, la máxima autoridad del Servicio Nacional de Contratación Pública, resolvió “*EXPEDIR LA DELEGACIÓN DE LAS SIGUIENTES COMPETENCIAS A LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS QUE CONFORMAN EL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA*”;

Que, a través de Resolución Interna Nro. R.I.-SERCOP-2019-0004, de 21 de enero de 2019, la Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública, resolvió “*EXPEDIR LA CONFORMACIÓN DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA*”, cuyo ámbito de aplicación permite regular la organización y funcionamiento de los mismos;

Que, mediante Resolución Interna Nro. R.I.-SERCOP-2019-00010, de 26 de agosto de 2019, la Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública, resolvió expedir varias reformas a las Resoluciones Internas Nro. R.I.-SERCOP-2018-00000459, y Nro. R.I.-SERCOP-2019-0004;

Que, mediante memorando Nro. SERCOP-CGPE-2019-0096-M, de 12 de abril de 2019, el Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica del SERCOP, informó al Subdirector General de este Servicio Nacional: “[...] que el Acuerdo Ministerial 166, del 25 de septiembre de 2013, relacionado al ESQUEMA GUBERNAMENTAL DE SEGURIDAD DE LA INFORMACION (EGSI), establece en el numeral 2.2 que son funciones del Comité de Seguridad de la Información entre otras, las indicadas en los literales a), b), c), d) y e) del párrafo anterior. Por lo antes indicado y con la finalidad de cumplir lo que establece el Acuerdo Ministerial 166, mucho agradeceré a usted disponer a quien corresponda, modifique el art. 57 de la Resolución Interna No. R.I.-SERCOP-2019-0004, de 21 de enero de 2019, retirando las funciones que no le competen a la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica sino al Comité de Seguridad de la Información”;

Que, mediante memorando Nro. SERCOP-CGPE-2019-0208-M, de 22 de agosto de 2019, el Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica del SERCOP solicitó al Coordinador General de Asesoría Jurídica de este Servicio Nacional, lo siguiente: “[...] deberá modificar el tiempo de permanencia de los integrantes del Comité de Ética que representan a los servidores públicos del SERCOP (según los resultados de la consulta realizada)”;

Que, mediante informe Nro. DSPGCCO-2019-026, de 29 de agosto de 2019, se detallan los resultados de la encuesta realizada a los trabajadores respecto del tiempo de permanencia de los miembros del Comité de Ética en representación de los Servidores Públicos del SERCOP,

38 – Viernes 7 de febrero de 2020

Registro Oficial N° 138

en dicho informe se recomienda al Comité de Ética, realizar la reforma a la Resolución Interna Nro. R.I.-SERCOP-2019-0004, de 21 de enero de 2019;

Que, mediante memorando Nro. SERCOP-CGAF-2019-0299-M, de 25 de septiembre de 2019, la Coordinadora General Administrativa Financiera del SERCOP remite al Coordinador General de Asesoría Jurídica, “[...] las sugerencias de reformas a las delegaciones de atribuciones constantes en la Resolución R.I.- SERCOP -00000459, que corresponde a la Coordinación General Administrativa Financiera, por considerarlas necesarias para el normal desarrollo de las actividades de las diferentes direcciones que conforman esta Coordinación”;

Que, mediante memorando Nro. SERCOP-CGAF-2019-0308-M, de 27 de septiembre de 2019, la Coordinadora General Administrativa Financiera del SERCOP solicitó al Coordinador General de Asesoría Jurídica, lo siguiente: “En alcance al memorando Nro. SERCOP-CGAF -2019-0299- M, de 25 de septiembre de 2019, se remite las sugerencias de reformas a las delegaciones de atribuciones constantes en la Resolución R.I.-SERCOP-00000459, que corresponde a la Coordinación General Administrativa Financiera, [...] en reemplazo a las anteriormente enviadas”;

Que, mediante memorando Nro. SERCOP-CTIT-2020-0001-M, de 03 de enero de 2020, la Coordinadora Técnica de Innovación Tecnológica del SERCOP solicitó al Coordinador General de Asesoría Jurídica, lo siguiente: “Me permito remitir una propuesta para que se analice en una eventual reforma de la Resolución de Conformación de Órganos Colegiados del Servicio Nacional de Contratación Pública”;

Que, mediante memorando Nro. SERCOP-CTO-2019-0176-M, de 12 de diciembre de 2019, el Coordinador Técnico de Operaciones de este Servicio Nacional, informo al Coordinador General de Asesoría Jurídica que: “En atención al memorando Nro. SERCOP-CGAJ-2019-0427-M, en el cual se pone en conocimiento de esta coordinación el análisis jurídico realizado al proceso establecido para trámites referentes al Artículo 159 de la Codificación de Resoluciones mediante memorando Nro. SERCOP-CTO-2018-0205-M. [...] Como parte del análisis jurídico se recomienda ‘(...) se establezca el ‘Proceso para trámites referentes al artículo 159 de la Codificación de Resoluciones del SERCOP’, mediante una metodología aprobada y expedida mediante resolución interna, en donde se podrá hacer constar las respectivas delegaciones necesarias’. Al respecto cúmplame en manifestar lo siguiente: [...] Una vez revisada la normativa citada, se acoge la recomendación remitida en el memorando Nro. SERCOP-CGAJ-2019-0427-M, por lo que se solicita que en el ámbito de sus competencias, se emita una resolución interna”;

Que, la Administración Pública de forma integral y coordinada debe propender a minimizar o anular riesgos en la información, así como proteger la infraestructura gubernamental, más aun si es estratégica, en tal virtud se debe cumplir con estándares de seguridad que garanticen la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información;

Que, es indispensable armonizar y actualizar en un mismo instrumento jurídico, las disposiciones relativas a la organización y funcionamiento de los órganos colegiados del Servicio Nacional de Contratación Pública, así como la delegación de atribuciones a los mismos; con la finalidad de contribuir a la organización y fortalecimiento institucional; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

Resuelve:

EXPEDIR REFORMAS A LAS SIGUIENTES RESOLUCIONES INTERNAS EMITIDAS POR EL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA:

Art. 1.- En la Resolución Interna Nro. R.I.-SERCOP-2019-0004 (reformada), de 21 de enero de 2019, efectúense las siguientes reformas:

1. Sustitúyase en el primer inciso del artículo 5 la frase: “*sin la presencia del Presidente/a.*” por la siguiente “*sin la presencia del Presidente/a o su subrogante.*”.
2. Sustitúyase en el literal c) del artículo 24, la frase: “[...] *seis meses [...]*”, por la palabra: “*año*”.
3. Sustitúyase los literales b) y c) del artículo 30 por los siguientes:

“*b) Aprobar la ejecución de requerimientos de cambio al SOCE o cualquiera de sus herramientas, y la prioridad para su ejecución, acorde al plan estratégico y a las necesidades de la Institución;*”

c) Aprobar las modificaciones de los requerimientos de cambio al SOCE o cualquiera de sus herramientas y su orden de ejecución, así como la modificación de las prioridades para las inversiones en tecnologías de información y comunicaciones, sobre la base de los informes presentados por la Coordinación Técnica de Innovación Tecnológica;”

4. Elimínese los numerales d) y e) el artículo 30.
5. Sustitúyase el artículo 39 por el siguiente: “Art. 39.-Objeto.- Confórmese el Comité de Calidad de Datos que tiene como objetivo ejercer las atribuciones descritas en este capítulo.”
6. En el artículo 43 sustitúyase la frase “tres meses” por la frase “seis meses”.
7. A continuación del literal h) del artículo 55, agréguese el siguiente literal:

“h.1) Designar a los custodios o responsables de la información de las diferentes áreas de la entidad, que deberá ser formalizado en un documento físico o electrónico.”

8. Sustitúyase el artículo 57 por el siguiente artículo:

Registro Oficial N° 138

Viernes 7 de febrero de 2020 – 39

~~“Art. 57.- De las responsabilidades de la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica. - El/la Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica, en el marco de este Comité cumplirá las siguientes funciones:~~

- a) Dar seguimiento al cumplimiento de las responsabilidades asignadas al Oficial de Seguridad de la Información;
- b) Elaborar y actualizar el plan de continuidad de negocio y levantar el correspondiente proceso de gestión de continuidad, mismos que contendrán los aspectos relativos a la operación de los servicios y sistemas de la información de la Institución, con base en las aportaciones remitidas por las áreas competentes;
- c) Gestionar la provisión de recursos económicos, tecnológicos y humanos para la gestión de la seguridad de la información, requeridos por la Coordinación Técnica de Innovación Tecnológica;
- d) Realizar el seguimiento a la ejecución de las recomendaciones emitidas por el Comité de Gestión de la Seguridad de la Información y aprobadas por el/la Director/a General; y,
- e) Realizar el seguimiento a la ejecución de las resoluciones absolutas emanadas por el Comité de Gestión de la Seguridad de la Información.”

9. Agréguese a continuación del artículo 57, el siguiente artículo:

“Art. 57.1. De las responsabilidades del Oficial de Seguridad de la Información. - El oficial de seguridad de la información o su delegado, en el marco de este Comité, además de las responsabilidades establecidas en el numeral 2.3 del ESQUEMA GUBERNAMENTAL DE SEGURIDAD DE LA INFORMACION (EGSI), tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Monitorear cambios significativos de los riesgos que afectan a los recursos de información frente a las amenazas más importantes;
- b) Coordinar el proceso de gestión de la continuidad de la operación de los servicios y sistemas de la información de la Institución frente a seguridad de la información; y,
- c) Implementar en coordinación con la Dirección de Comunicación y Dirección de Administración de Recursos Humanos campañas periódicas de sensibilización de los servidores públicos y servidores del SERCOP, respecto de la seguridad de la información en la institución.”

10. Sustitúyase el artículo 66 por el siguiente:

“Art. 66.- Objeto.- Confórmese el Comité de Atención Informática e Incidentes de Procedimientos de Contratación Pública, que tiene como objetivo ejercer las atribuciones descritas en este capítulo.”

11. Al final del artículo 67 agréguese los siguientes incisos:

“Los servidores que integran el Comité serán responsables de las acciones u omisiones dentro del ámbito de competencias del área a la que representen, así como de acuerdo a sus conocimientos técnicos y/o destrezas. No existirá responsabilidad solidaria o subsidiaria por las actuaciones de los miembros del Comité.

El Comité tratará temas específicos y excepcionales inherentes a sus atribuciones, y siempre y cuando se requiera un análisis técnico exhaustivo por parte de sus miembros, y que no pudiera ser resuelto de manera individual por las áreas competentes del SERCOP”.

12. Sustitúyase el artículo 68 por el siguiente:

“Art. 68.- De las atribuciones. - El Comité tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Conocer, analizar y aprobar las soluciones técnicas y operativas para atender los incidentes o afectaciones o inconvenientes presentados por una caída, falla o problema (suspensión del servicio total o parcial) del Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador -SOCE- (Portal de Compras Públicas).

En caso de suscitarse incidentes debido a un error ocasionado presuntamente por servidores de las áreas técnicas competentes del SERCOP, el Comité notificará a las áreas correspondientes para el inicio de las acciones disciplinarias pertinentes, conforme las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Público.

Las decisiones del Comité serán puestas en conocimiento de las máximas autoridades del SERCOP.

Para solucionar tales incidentes, el Comité podrá ordenar la suspensión, reprogramación del procedimiento; y, de ser el caso poner en conocimiento a los órganos o áreas de control competentes.

- b) Conocer y analizar los incidentes o afectaciones o inconvenientes presentados por errores o falta de funcionalidad del Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador -SOCE- (Portal de Compras Públicas), previa solicitud expresa de algún usuario del Sistema. Una vez realizado el análisis de la solicitud, previo informe de viabilidad jurídica, técnica-informática y operativa, el Comité podrá aprobar las soluciones técnicas y operativas para atender el incidente, afectación o inconveniente.

En estos casos, los análisis y decisiones deberán fundamentarse y basarse en los principios del Sistema

40 – Viernes 7 de febrero de 2020

Registro Oficial N° 138

Nacional de Contratación Pública y su normativa, así como se deberá analizar y valorar si existe una afectación a terceros.

El Comité podrá recomendar a la entidad contratante que aplique el régimen disciplinario respectivo internamente.

Las decisiones del Comité serán puestas en conocimiento de las máximas autoridades del SERCOP.

Para solucionar tales incidentes, el Comité podrá ordenar la suspensión, reprogramación del procedimiento; y, de ser el caso poner en conocimiento a los órganos o áreas de control competentes.

- c) *Definir, de considerarlo pertinente, soluciones operativas permanentes para solucionar determinadas casuísticas de incidentes, previo informe de viabilidad jurídica, técnica-informática y operativa.”*

13. Sustitúyase el artículo 69 por el siguiente:

“Art. 69.- De las sesiones. - El Comité sesionará de forma ordinaria cuando exista necesidad de ser convocado; en el día, hora y lugar indicados en la convocatoria.”

14. A continuación del artículo 89 agréguese el siguiente Capítulo:

“CAPÍTULO XV

COMITÉ DE COORDINACIÓN TERRITORIAL

Art. 90.- Objeto.- Confórmese el Comité de Coordinación Territorial del Servicio Nacional de Contratación Pública, con la finalidad de coordinar acciones entre el nivel central y el nivel desconcentrado institucional, a través del análisis y establecimiento de procesos o líneas de gestión para el desarrollo efectivo, planificado y oportuno de las actividades institucionales; así como para el mejoramiento continuo y retroalimentación de los distintos procesos de gestión zonal o central, y de ser el caso, proponer, monitorear y evaluar la correcta aplicación de las políticas y funcionamiento institucional.

Art. 91.- Conformación. - El Comité de Coordinación Territorial del SERCOP estará conformado por:

- a) Director/a General o su delegado/a, quien lo presidirá;*
- b) Subdirector/a General o su delegado/a, quien actuará como vicepresidente;*
- c) Asesores Institucionales;*
- d) Coordinador/a Técnica de Catalogación o su delegado/a;*
- e) Coordinador/a Técnica de Operaciones o su delegado/a;*
- f) Coordinador/a Técnica de Control o su delegado/a;*

- g) *Coordinador/a Técnica de Innovación Tecnológica o su delegado/a;*
- h) *Coordinador/a General de Planificación y Gestión Estratégica o su delegado/a;*
- i) *Coordinador/a General de Asesoría Jurídica o su delegado/a;*
- j) *Coordinador/a General Administrativo Financiero o su delegado/a;*
- k) *Director de Comunicación Social o su delegado; y,*
- l) *Coordinadores/as Zonales.*

Art. 92.- Del Secretario. - El Coordinador/a General de Asesoría Jurídica, o su delegado/a actuará en las sesiones en calidad de secretario/a.

Art. 93.- De las sesiones. - El Comité de Coordinación Territorial sesionará en forma ordinaria una vez cada tres (3) meses; en el día, hora y lugar indicados.

Art. 2.- En la Resolución Interna Nro. R.I.-SERCOP-2018-00000459 (reformada), de 20 de noviembre de 2018, efectúense las siguientes reformas:

1. Agréguese a continuación del numeral 5 del artículo 2, el siguiente numeral:

“6. Autorizar las correcciones de errores aritméticos en el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador (SOCE – Portal de Compras Públicas), a pedido de una entidad contratante, conforme lo previsto en el artículo 159 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP, previo informe técnico remitido por el o los órganos administrativos competentes, de acuerdo a las directrices que se emitan al respecto.

7. Autorizar la suspensión de usuarios del Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador (SOCE – Portal de Compras Públicas) de las entidades contratantes, dentro de una acción de control, previo los informes técnicos correspondientes.”

2. Agréguese a continuación del numeral 6 del artículo 5, el siguiente numeral:

“7. Los órganos delegados en este artículo podrán recibir, procesar, analizar y realizar los correspondientes informes técnicos, en conjunto con la Dirección de Herramientas de la Contratación Pública, con respecto a los requerimientos de las entidades contratantes sobre las correcciones de errores aritméticos, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP, así como en las directrices que emita el Coordinador Técnico de Operaciones al respecto”.

Registro Oficial N° 138

Viernes 7 de febrero de 2020 – 41

3. Sustitúyase el numeral 3 del artículo 7, por el siguiente:

“3. Aprobar informes de recomendación de evaluación de las ofertas de nuevos procesos de catalogación e incorporación de proveedores en el Catálogo Electrónico y Catálogo Dinámico Inclusivo; y de ser el caso suscribir la respectiva resolución de adjudicación. Para la incorporación de proveedores en el catálogo Dinámico Inclusivo su delegación abarcará las provincias de Pichincha, Napo y Orellana, mientras que el Catálogo Electrónico será de ámbito nacional.”

4. Sustitúyase el numeral 10 del artículo 7, por el siguiente:

“10. Aprobar los informes de recomendación de terminación unilateral por incumplimiento de los Convenios Marco del Catálogo Electrónico General y del Catálogo Dinámico Inclusivo emitidos por los respectivos Administradores, así como suscribir los oficios de notificación y la resolución administrativa de terminación unilateral por incumplimiento de los Convenios Marco del Catálogo Electrónico General y del Catálogo Dinámico Inclusivo, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, a nivel nacional.”

5. A continuación del numeral 10 del artículo 7, inclúyase los siguientes numerales:

“11. Aprobar los informes de recomendación de terminación por mutuo acuerdo de los Convenios Marco del Catálogo Electrónico General y del Catálogo Dinámico Inclusivo emitidos por los respectivos Administradores, así como suscribir los oficios de notificación y la resolución o acta administrativa de terminación por mutuo acuerdo de los Convenios Marco del Catálogo Electrónico General y del Catálogo Dinámico Inclusivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, a nivel nacional.

12. Designar las Comisiones Técnicas para la revisión y evaluación de ofertas, suscribir los convenios marco, y aprobar los informes de recomendación para la adjudicación o instrumentos que se deriven del procedimiento de Feria Inclusiva para

la selección de proveedores y creación en el Catálogo Dinámico Inclusivo a nivel nacional.”

6. Agréguese a continuación del numeral 1 del artículo 9, el siguiente numeral:

“2. Emitir mediante la actuación administrativa correspondiente las directrices con el fin de establecer el trámite a seguir para los requerimientos referentes a los errores aritméticos, de conformidad con lo previsto en el artículo 159 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP.”

7. Sustitúyase el numeral 1 del artículo 15, por el siguiente numeral:

“1. Aprobar la reforma del Plan Anual de Contratación –PAC del SERCOP, inclusive cuando se requiera una modificación total o parcial del presupuesto inicialmente aprobado;”

8. Al final del numeral 1 del artículo 16, incorpórese el siguiente texto:

“[...]; así como aprobar el reporte consolidado de resultados de la evaluación del desempeño y los informes de ejecución del Plan de Capacitación;”

9. A continuación del numeral 2 del artículo 16, agréguese los siguientes numerales:

2.1. “Conformar el Tribunal de Méritos y Oposición, y de Apelaciones en los Concursos de Méritos y Oposición en calidad de autoridad nominadora de la institución, o, designar a un servidor para que actúe en el mencionado organismo, en calidad de delegado.

2.2. Designar al servidor delegado de la institución para que actúe como técnico entrevistador dentro de los Concursos de Méritos y Oposición.”

10. A continuación del literal b) del numeral 5 del artículo 16, agréguese los siguientes literales:

“c) Contratos de trabajo sujetos al régimen de Código de Trabajo.

d) Acuerdos de confidencialidad con los servidores del Servicio Nacional de Contratación Pública.”

11. En el numeral 6 del artículo 16, sustitúyase la frase:

“[...] Para el efecto, deberá contar con el requerimiento motivado Director del área correspondiente”; por la siguiente frase: “[...] Para el efecto, deberá contar con el requerimiento o informe técnico motivado de la Unidad Administrativa de Talento Humano o quien hiciera sus veces;”

12. Sustitúyase el numeral 7 del artículo 16, por el siguiente numeral:

“7. Aprobar y suscribir los movimientos de cambios de denominación de puestos de carrera vacantes, según lo previsto en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2016-0178, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 816, de 10 de agosto de 2016, así como los traslados, traspasos, cambios administrativos del personal del Servicio Nacional de Contratación Pública, contemplados en los artículos 35, 37 y 38 de la Ley Orgánica del Servicio Público y demás movimientos de personal previstos en la ley de la materia.”

13. Elimínese el numeral 16 del artículo 16.

14. Sustitúyase el numeral 22 del artículo 16, por el siguiente numeral:

“22. Suscribir la solicitud de inicio del Sumario Administrativo dirigida al Ministerio del Trabajo.” **42** – Viernes 7 de febrero de 2020 **Registro Oficial N° 138**

15. A continuación del numeral 22 del artículo 16, inclúyase los siguientes numerales:

“22.1. Suscribir las acciones de personal de vacaciones legalizando el uso de las mismas a favor de los servidores de la Institución.

22.2. *Autorizar y suscribir permisos para el cuidado de familiares que estén bajo su protección y tengan discapacidades severas o enfermedades catastróficas debidamente certificadas, así como permiso sin cargo a vacación a las servidoras públicas víctimas de violencia a la mujer, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Servicio Público;”*

16. Sustitúyase el numeral 24 del artículo 16, por el siguiente numeral:

“24. Autorizar la devolución de los Fondos de Consultoría, previo informe aprobado por el Director Financiero, en sujeción a lo establecido en la normativa vigente, para posterior envío de la transferencia a BANECUADOR B.P.”

17. Sustitúyase el literal c) del numeral 1 del artículo 17, por el siguiente:

“c) Los permisos para estudios, cuidado del recién nacido hasta por dos horas diarias, atención médica, matriculación de sus hijos e hijas en establecimientos educativos y otros que fueren debidamente justificados de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Servicio Público.”

18. Sustitúyase el numeral 3 del artículo 17, por el siguiente:

“3. Autorizar el pago de las nóminas, tales como remuneraciones, décimo tercero, décimo cuarto y fondos de reserva, anticipos de sueldos, viáticos por gasto de residencia, liquidación final de haberes de los ex servidores del Servicio Nacional de Contratación Pública; así como subrogación, encargo, horas suplementarias y extraordinarias y subsidios para el personal sujeto a Código de Trabajo y demás beneficios de Ley.”

19. A continuación del numeral 5 del artículo 19, incorpórese el siguiente numeral:

“6. Registrar y/o consolidar en el sistema e-GISEF o el sistema que lo reemplace, la información y envío de la solicitud de avales por parte del SERCOP, y realizar ante el ente rector de las Finanzas Públicas los trámites correspondientes para su validación.”

20. A continuación del numeral 19 del artículo 22, incorpórese el siguiente numeral:

“20. Canalizar las solicitudes de acceso a la información pública, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su Reglamento General, y la normativa secundaria que para el efecto emita la Defensoría del Pueblo, al órgano administrativo que posea la información pública para que sea debidamente atendida.”

DISPOSICIÓN ÚNICA: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su otorgamiento y publicación en el Portal Institucional; sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, DM, 06 de enero de 2020.

Publíquese y Comuníquese.

f.) Econ. Silvana Vallejo Páez, Directora General, Servicio Nacional de Contratación Pública.

Certifico que la presente Resolución fue aprobada y firmada el día de hoy, 06 de enero de 2020.

f.) Ing. Christian Chalampunte Flores, Director de Gestión Documental y Archivo (S), Servicio Nacional de Contratación Pública.

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.- Esta fotocopia es igual al documento que reposa en el archivo de esta Institución y al cual me remito en caso necesario.- Lo certifico.- 15 de enero de 2020.- f.) Ab. Mauricio Ibarra R. .- Dirección de Gestión Documental y Archivo.- SERCOP

EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE EL CARMEN

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, en adelante CRE, dispone: “Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento”;

Que, el artículo 76 de la CRE dispone: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)”;

Que, el artículo 1 del Código Orgánico Administrativo, en adelante COA, establece: “Este Código regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público”, entre los que se incluye a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales;

Que, el numeral 7 del artículo 42 del COA determina que la referida norma legal se aplicará en: “Los procedimientos administrativos especiales para el ejercicio de la potestad sancionadora”;

Que, el artículo 69 del COA en su parte pertinente establece: “Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión. (...)”;

Registro Oficial N° 138

Viernes 7 de febrero de 2020 – 43

~~Que, la Disposición Derogatoria Primera del COA señala: “Deróguese todas las disposiciones concernientes al procedimiento administrativo sancionador, recursos en vía administrativa, caducidad de las competencias y del procedimiento y la prescripción de las sanciones que se han venido aplicando”;~~

Que, la Disposición Derogatoria Séptima del COA señala: “Deróganse los artículos 350 a 353 y el Capítulo Siete del Título Ocho del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y de Descentralización, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 303, de 19 de octubre de 2010”;

Que, la Disposición Derogatoria Novena del COA dispone: “Deróganse otras disposiciones generales y especiales que se opongan al presente Código Orgánico Administrativo”;

Que, el numeral 1 del artículo 248 del COA dispone: “En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos”;

Que, es indispensable establecer el procedimiento administrativo sancionador que se deberá observar para las infracciones previstas en las Ordenanzas cantonales vigentes, el mismo que será ejecutado por el GAD Municipal de El Carmen, conforme la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo, cuerpo legal que regula los procedimientos administrativos en el sector público, entre ellos los procedimientos administrativos especiales para el ejercicio de la potestad sancionadora; y,

En uso de la facultad legislativa prevista en el artículo 240 de la Constitución de la República y los artículos 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expide la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POR EL COMETIMIENTO DE CONTRAVENCIONES PREVISTAS EN LAS ORDENANZAS VIGENTES DENTRO DE LA JURISDICCIÓN CANTONAL DE EL CARMEN.

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO

Art. 1.- **Objeto.**- La presente Ordenanza tiene como objeto establecer el procedimiento administrativo sancionador para conocer, sustanciar y resolver el cometimiento de infracciones previstas en las ordenanzas municipales vigentes, dentro de la jurisdicción cantonal de El Carmen, conforme a lo determinado en el Código Orgánico Administrativo.

Art. 2.- **Legitimación activa.**- Todas las personas, de forma individual o colectiva, titulares de los derechos o de intereses legítimos vinculados con los diferentes ámbitos regulados por la administración municipal, por sí mismos o debidamente representados, podrán presentar denuncias al GAD Municipal de El Carmen, para exigir

su respeto y cumplimiento; de igual manera le corresponde a las diferentes unidades y personal de control municipal, tales como Policía Municipal, Dirección de Planificación, Dirección de Servicios Públicos, la Unidad de Gestión Ambiental, Dirección de Agua Potable y Alcantarillado; y, Gestión de Riesgos, asumir el rol e informar de manera clara, precisa y motivada al órgano instructor acerca de los incumplimientos a la normativa local vigente.

El o la denunciante no es parte del procedimiento administrativo sancionador; sin embargo, de mantener interés directo en el procedimiento, lo manifestará de manera expresa y lo hará en condición de parte interesada.

Art. 3.- **Órgano Instructor.**- El Órgano Instructor en los procedimientos administrativos sancionadores por infracciones a las ordenanzas municipales dentro de la jurisdicción cantonal de El Carmen, será el Comisario Municipal, con excepción de la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen.

Art. 4.- **Órgano Sancionador.**- El órgano sancionador, sin perjuicio de la delegación de las facultades y atribuciones que puede otorgar el Alcalde o Alcaldesa del cantón El Carmen, será el Juez de Contravenciones.

Art. 5.- **Órgano Resolutor de recursos.** - El Alcalde o Alcaldesa del cantón El Carmen, es el órgano competente para resolver los recursos previstos en el Código Orgánico Administrativo.

CAPÍTULO II

FASE PRELIMINAR

Art. 6.- **Plazo para atender denuncias e iniciar procedimientos administrativos sancionadores de oficio.**-

Dentro de los procesos de atención de denuncias y de la potestad propia del órgano competente de iniciar actuaciones previas sobre algún asunto determinado, las decisiones de inicio del procedimiento administrativo sancionador podrán realizarse en el plazo de hasta seis meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que se dictó el acto administrativo con las actuaciones previas.

Art. 7.- **Caducidad de la potestad sancionadora.**- La potestad sancionadora caduca cuando el GAD Municipal de El Carmen, a través de los Órganos pertinentes, no ha concluido el procedimiento administrativo sancionador en el plazo de seis meses contados a partir de la última actuación que obre del expediente. Esto no impide el inicio de otro procedimiento administrativo sancionador mientras no opere la prescripción.

Transcurrido el plazo de caducidad, el órgano sancionador emitirá, de oficio o a petición de parte, la resolución que la declare y dispondrá el archivo del expediente.

Art. 8.- **Prescripción de las sanciones administrativas.**-

Las sanciones administrativas prescriben en el mismo plazo de caducidad de la potestad sancionadora, esto es seis meses, cuando no ha existido resolución administrativa o desde que

44 – Viernes 7 de febrero de 2020

Registro Oficial N° 138

el acto administrativo resolutorio ha causado estado, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo.

Art. 9.- **Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora.**- El ejercicio de la potestad sancionadora prescribirá en los siguientes plazos.

- a) Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se imponga.
- b) A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.
- c) A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.

Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de la comisión de hecho. Cuando se trate de una infracción continua, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción. Cuando se trate de una infracción oculta, se contará desde el día siguiente aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos.

Art. 10.- **Forma de presentación de las denuncias.**- Las denuncias serán presentadas verbalmente o por escrito en la Secretaría del GAD Municipal de El Carmen; no se receptorán denuncias o escritos enviados por medios electrónicos. De ser verbales, serán reducidas a escrito por el servidor del área competente en la materia, quien además debe cuidar el cumplimiento de la obligación consignada en el literal “e” del artículo 11 de esta ordenanza; y, corroborará por cualquier medio la identidad de quien la presente.

Para la presentación de la denuncia, no se necesitará del patrocinio de un profesional del Derecho.

Art. 11.- **Contenido de la denuncia.**- Las denuncias deberán ser dirigidas a la máxima autoridad del GAD Municipal de El Carmen, y contendrán por lo menos lo siguiente:

Nombres, apellidos y fotocopia legible del documento que acredite la identidad de la persona que presenta la denuncia. En el caso de extranjeros, se anexará una fotocopia legible del pasaporte; y, cuando los denunciante fueren representantes de personas jurídicas de derecho privado o público, se adjuntará una copia certificada del nombramiento del representante legal o de la acción de personal, respectivamente. Cuando se actúe a nombre de terceras personas se acompañará el pertinente poder;

- a) El relato claro y conciso de los hechos que puedan constituir una infracción y que permita su comprobación, con indicación de fechas, horas y lugares de su cometimiento, así como fuentes de información; y, la identificación de los presuntos responsables, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas;
- b) Las evidencias o pruebas que disponga la o el denunciante; así como el anuncio de la prueba que requiera sea practicada por el GAD Municipal de El Carmen. Si la o el denunciante dispusiere

de documentación relacionada con el hecho denunciado, se adjuntará fotocopias certificadas de la misma;

- c) Señalamiento del domicilio físico, correo electrónico o casilla judicial ubicada en el lugar en el que se tramita el procedimiento administrativo, para recibir notificaciones. Si el denunciante no ha fijado su domicilio de conformidad con lo dispuesto en esta ordenanza, la Municipalidad dejará constancia de esto en el expediente y continuará con el procedimiento; y,
- d) Firma original o cualquier otro medio que permita la validación de la identidad de quien presenta la denuncia. En el caso de las personas que no sepan o no puedan firmar, el reconocimiento de la denuncia lo efectuarán imprimiendo su huella dactilar, frente al servidor público del área competente en materia de la denuncia, conforme el artículo 9 de esta ordenanza, quien además sentará razón del hecho en el expediente.

Art. 12.- Iniciativa propia de autoridad competente para inicio del procedimiento administrativo sancionador.- El GAD Municipal de El Carmen, es competente para actuar de oficio cuando ha conocido del cometimiento de una presunta infracción a las ordenanzas dentro de su jurisdicción. Para el efecto, las unidades de control municipal señaladas en el artículo 2 de la presente ordenanza deberán presentar el correspondiente parte policial municipal o informe técnico, según corresponda, para que dispongan el inicio del procedimiento administrativo sancionador de oficio, conforme a la Ley.

El Informe Técnico deberá contener:

- a) Identificación del área o unidad de control requirente, cuando se trata de presuntas infracciones cometidas a las ordenanzas municipales vigentes dentro de la jurisdicción cantonal de El Carmen;
- b) Identificación de la persona natural o jurídica en contra de quien se inicia el procedimiento administrativo sancionador;
- c) Relación clara y precisa de los hechos de la presunta infracción que se reporta, particularizando el marco normativo inobservado, con indicación de fechas, horas, y lugares de su cometimiento;
- d) Las evidencias o pruebas que sustenten el reporte, y,
- e) Firma de las o los responsables del informe técnico.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Art. 13.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador por denuncia o de oficio.- El procedimiento administrativo sancionador inicia con la presentación de una

Registro Oficial N° 138

Viernes 7 de febrero de 2020 – 45

denuncia o de oficio por iniciativa propia (informe técnico) del área o unidad de control municipal, y se formaliza con el acto administrativo de inicio, expedido por el órgano instructor, con el que se comunicará a las partes interesadas.

Art. 14.- Subsanación de la denuncia.- En caso de que la denuncia no reúna los requisitos determinados en esta ordenanza, este particular será notificado a la o al denunciante, quien tendrá un término de diez (10) días para subsanarla. Si no lo hace en el término concedido, se entenderá como abandono y el órgano instructor ordenará su archivo.

Art. 15.- Acto Administrativo de Inicio.- La denuncia o el reporte interno, se calificarán en el término de hasta cuarenta y cinco (45) días contados desde el conocimiento del mismo, por parte del órgano instructor, mediante acto administrativo de inicio, verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Instructivo.

El acto administrativo de inicio contendrá:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible.
- b) Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder;
- c) Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho;
- d) Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia; y,

- e) Toda la documentación que se adjuntó a la denuncia o informe.

Art. 16.- Notificación del Acto Administrativo de Inicio.-

El acto administrativo de inicio se notificará con todo lo actuado, conforme el Código Orgánico Administrativo, a las partes interesadas, a la persona natural o jurídica que presuntamente ha cometido la infracción, en el término máximo de tres (3) días a partir de la fecha en que se dictó dicho acto, por una de las siguientes formas:

- a) Personalmente;
- b) Por dos (2) boletas; o,
- c) A través de un medio de comunicación dispuesto por el GAD Municipal de El Carmen.

El incumplimiento de este término no es causa que determine la invalidez de la notificación, aunque puede derivar en responsabilidad de los servidores públicos a cargo.

Art. 17.- Contestación al Acto Administrativo de Inicio.-La o el inculpado dispone de un término de (10) diez días, una vez que ha sido notificado con el acto administrativo de inicio, para dar contestación a la denuncia o informe técnico planteado en su contra; asimismo podrá alegar, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. Igualmente, podrá reconocer su responsabilidad o corregir su conducta según el tipo de infracción, hasta antes de la resolución, ante lo cual se estará a lo previsto en el artículo 253 del Código Orgánico Administrativo.

La contestación al acto administrativo de inicio se realizará en forma escrita y en ella constarán las firmas originales de la persona o personas inculpadas o de su representante, debiéndose señalar el medio electrónico para recibir notificaciones posteriores. En el caso de que el inculpado no haya contestado el acto administrativo de inicio, se dejará constancia de este hecho en el expediente.

La notificación de las demás actuaciones del procedimiento administrativo sancionador, se practicarán por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido. La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el expediente por cualquier medio de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario.

La notificación, se efectuará bajo responsabilidad personal del servidor público determinado en el procedimiento administrativo sancionador, quien dejará constancia en el expediente del lugar, día, hora y forma de notificación.

Art. 18.- Período de prueba.- Una vez que la o el inculpado haya emitido sus alegaciones en la contestación al acto administrativo de inicio o hayan transcurrido los diez (10) días término para el efecto y no lo haya hecho, el órgano instructor del procedimiento abrirá el periodo de prueba, por un término de diez (10) días.

Las pruebas que no hayan sido anunciadas no podrán introducirse en el período de prueba. Se podrá solicitar prueba no anunciada en la primera comparecencia de la persona interesada, siempre que acredite que no fue de su conocimiento o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. El órgano instructor del GAD Municipal de El Carmen, podrá aceptar esta solicitud siempre y cuando la prueba solicitada sea relevante para el proceso. Si la acepta, el órgano instructor dispondrá que se la practique en un término de cinco (5) días adicionales al periodo de prueba y no se podrán solicitar más pruebas.

Los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan al GAD Municipal de El Carmen, con respecto a los procedimientos sancionadores que tramiten.

Los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio, independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar

los inculpados. Iguales valores probatorios tienen las actuaciones de los sujetos a los que la administración pública les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley.

Se practicarán de oficio o a petición de la o del inculpado las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad.

Debido a que la carga de la prueba corresponde al GAD Municipal de El Carmen, éste podrá disponer la práctica de cualquier prueba que juzgue necesaria para la determinación de los hechos y determinar la existencia de responsabilidades. Sólo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que, por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del responsable.

Art. 19.- Actuaciones orales y audiencias.- Sin perjuicio de lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, el órgano

instructor, dentro del período de prueba, podrá convocar a las partes a una o más audiencias para garantizar la inmediación del procedimiento administrativo, de oficio o a petición de persona interesada.

Dichas audiencias podrán postergarse a criterio del Órgano instructor, únicamente por causas debidamente justificadas y motivadas, por una sola ocasión y deberán realizarse en el término no menor a tres (3) días y no mayor de (10) diez días.

En las audiencias, que se realizarán de forma oral, se presentarán los argumentos referentes al hecho controvertido; así como, se podrá presentar evidencias, documentos y pruebas de cargo y descargo de cada una de las partes, las que deberán guardar relación con la denuncia o reporte interno que motivó el procedimiento administrativo sancionador.

La inasistencia de una de las partes no suspenderá la realización de las audiencias. Se dejará constancia en el expediente del hecho.

Art. 20.- Dictamen.- Una vez concluido el periodo de prueba y si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes, emitirá un dictamen previo a la resolución, que contendrá:

- a) La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias;
- b) Nombres y apellidos del o los inculpados;
- c) Los elementos en los que se funda la instrucción;
- d) La disposición legal que sanciona el acto por el que se inculpa;
- e) La sanción que se pretende imponer; y,
- f) Las medidas cautelares adoptadas.

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad y dispone el archivo del expediente.

El dictamen, deberá ser notificado a las partes en el término de tres (3) días, hecho lo cual se remitirá al órgano sancionador para que resuelva el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo.

Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello a la o al inculpado. En este supuesto, la o el instructor expedirá nuevo acto de inicio, dispondrá la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y ordenará el archivo del procedimiento que precede.

Art. 21.- Acto administrativo resolutorio.- El órgano sancionador emitirá el acto administrativo que resuelva el procedimiento administrativo sancionador, el mismo que estará debidamente motivado con base en las pruebas y argumentos presentados, y deberá expresar la aceptación o rechazo total o parcial del dictamen, los recursos que procedan, el órgano administrativo o judicial ante el que deban presentarse y el plazo para interponerlos; adicionalmente, deberá contener:

- a) La determinación de la persona o personas responsables;
- b) La singularización de la infracción cometida;
- c) La valoración de la prueba practicada;
- d) La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad; y,
- e) Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia.

En el acto administrativo resolutorio no se aceptará hechos distintos a los determinados en la fase de instrucción.

El acto administrativo resolutorio se expedirá y notificará en el plazo máximo de treinta (30) días contado a partir de concluido el plazo de la prueba. El transcurso del plazo máximo para resolver un procedimiento y notificar el acto administrativo resolutorio se puede suspender, únicamente en los supuestos expresamente previstos en el Código Orgánico Administrativo.

El acto administrativo resolutorio es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.

CAPÍTULO IV

EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUTORIO Y RECURSOS

Art. 22.- Ejecución del acto administrativo resolutorio.-

Una vez que el órgano sancionador emita la resolución,

devolverá el expediente administrativo al órgano instructor, a fin de que, si es sancionatorio, proceda con la respectiva verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado acto administrativo; y, disponga el archivo del expediente administrativo.

De ser necesario y a fin de que el órgano instructor cumpla con lo dispuesto en el inciso anterior, requerirá a las diferentes áreas o unidades del GAD Municipal de El Carmen, información necesaria para verificar el cumplimiento de la resolución.

En caso de que el responsable de la infracción cometida no cumpla voluntariamente con la obligación derivada del acto administrativo resolutorio, el Órgano Instructor ejecutará las medidas de ejecución forzosa establecidas en el Código Orgánico Administrativo.

En la aplicación de los medios de ejecución deben respetarse los derechos constitucionales de las personas y el principio de proporcionalidad, optando, en todo caso, por el medio menos gravoso que sirva para cumplir el acto administrativo resolutorio.

Art. 23.- Obligatoriedad de cumplimiento de la resolución.- Los actos administrativos resolutorios expedidos por los órganos sancionadores son de obligatorio cumplimiento y podrán ser recurridos en apelación dentro de los diez (10) días término siguientes a la notificación del acto o a través del recurso extraordinario de revisión, cuando el acto ha causado estado en la vía administrativa en los supuestos del Código Orgánico Administrativo, para ante la Alcaldesa o Alcalde del GAD Municipal de El Carmen.

CAPÍTULO V

NORMAS GENERALES

Art. 24.- Requerimiento de información.- Las autoridades públicas y las personas particulares están obligadas a suministrar la información que sea requerida por el órgano instructor del GAD Municipal de El Carmen, en las investigaciones que tramite; y, a facilitar el acceso a las dependencias e instalaciones y al examen de documentos, libros y registros directamente relacionados con la investigación.

Art. 25.- Reincidencia.- Es el acto u omisión por el cual se incurre nuevamente en la infracción, por inobservancia a las disposiciones contenidas en las ordenanzas municipales dentro de la jurisdicción cantonal.

Para que se produzca reincidencia en el hecho sancionado como infracción, necesariamente deben coexistir los siguientes presupuestos:

- a) Identidad del infractor;
- b) Identidad de la norma transgredida; y,
- c) Existencia de una resolución que ha causado estado dictada por autoridad competente, sobre la misma conducta.

Para que la reincidencia sea considerada como tal, deberá verificarse la coexistencia de los presupuestos antes descritos, dentro de un período de doce meses consecutivos, contados a partir de la resolución referida en el número 3 de este artículo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta que se cree el puesto de Juez de Contravenciones, las funciones, atribuciones y competencias del Órgano Sancionador serán asumidas temporalmente por el Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen o por el servidor municipal que el señor Alcalde o Alcaldesa designe.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Concejo. Publíquese en el Registro Oficial, Página Web y Gaceta Municipal de conformidad a lo que determina el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Dada en la Sala de sesiones del Gobierno Cantonal de El Carmen, a los cuatro días del mes de diciembre del dos mil diecinueve.

f.) Mgs. Rodrigo Egber Mena Ramos, Alcalde.

f.) Ab. Luis Ramón Peralta Montesdeoca, Secretario General.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE EL CARMEN.- REMISIÓN: En concordancia con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito la

**ORDENANZA QUE REGULA LA APLICACIÓN
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR POR EL COMETIMIENTO
DE CONTRAVENCIONES PREVISTAS EN LAS
ORDENANZAS VIGENTES DENTRO DE LA
JURISDICCIÓN CANTONAL DE EL CARMEN,**

la misma que fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Cantonal, en dos debates, en sesiones ordinarias realizadas los días miércoles veintisiete de noviembre y miércoles cuatro de diciembre del dos mil diecinueve, respectivamente.

f.) Ab. Luis Ramón Peralta Montesdeoca, Secretario General.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE EL CARMEN.- El Carmen, 06 de diciembre del 2019, las 10H40. VISTOS.- En uso de las facultades que me confiere el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO** la presente Ordenanza y autorizo su promulgación y publicación conforme lo determina el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Ejecútese.

f.) Mgs. Rodrigo Egber Mena Ramos, Alcalde del Cantón El Carmen.

48 – Viernes 7 de febrero de 2020

Registro Oficial N° 138

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Mgs. Rodrigo Egber Mena Ramos, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de El Carmen, a los seis días del mes de diciembre del dos mil diecinueve. Lo certifico.

f.) Ab. Luis Ramón Peralta Montesdeoca, Secretario General.